



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00143-00.

Demandante: MARIA JULIA LEGUIZAMON CAMACHO
Causante: JOSE GILBERTO LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior por secretaría, requiérase a la mencionada Inspección, para que explique las razones por las cuales, no se le ha dado tramite al despacho comisorio 0003 emitido por este estrado judicial y que le correspondiera por reparto a la mencionada autoridad, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando tener por enviada la comunicación para la notificación de los herederos determinados demandados. Entra además con solicitud de emplazamiento de un de las herederas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00433-00.

Demandante: CARMEN RITA TORRES DE MORENO Y OTROS
Causante: EMA DIAZ CIFUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, debido a que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral tercero del auto del 15 de octubre pasado, por lo que se insta a los interesados a efectuar la mencionada carga procesal.

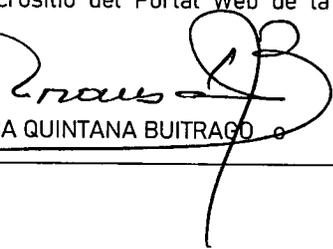
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder y anexos allegado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00213-00.

Demandante: LUDINA SOGAMOSO ESTRADA.
Demandado: LUIS FERNANDO MEDINA VELEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

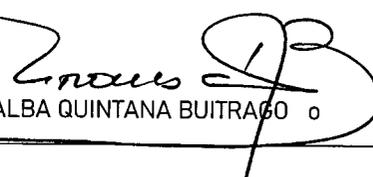
Acéptase la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de certificación de medida cautelar y deuda a la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00104-00.

Demandante: MÓNICA CONSUELO CÁRDOSO GAITÁN
Demandada: ARGEMIRO PÉREZ QUINTANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, previo al pago de las expensas por secretaría expídase la certificación en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para práctica de prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2017-00443-00.

Demandante: SANDRA MILENA ZEAS AMEZQUITA
Demandado: MARIO SALCEDO VARGAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la presente causa la prueba decretada es fundamental para no violar derechos fundamentales, y poder dictar el fallo que en derecho corresponda, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada, las partes deben acudir en el horario establecido por el laboratorio escogido. Ofíciase.

2.- Si la parte demandada se rehúsa a comparecer alléguese prueba sumaria de su no comparecencia para aplicar los correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 26 de noviembre pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2017-00518-00.

Demandante: FLOR ELPIDIA BOHADA AGUILAR.
Demandado: JORGE LUIS NIÑO MONROY.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 26 de noviembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP. Refirió que los estudiantes de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en su momento el 3 de noviembre de 2020, el 20 de mayo de 2021 y el 18 de agosto de 2021, solicitaron se les entregara el expediente digitalizado, a lo que este despacho contestó que para ese momento no era posible pues se había iniciado la digitalizando los procesos de 2020 y como ese expediente por el cual se hacia la solicitud es del 2017, se demoraba un poco más. De igual manera, sostuvo que solicitó copia que aprueba la última actualización de crédito, sin obtener respuesta alguna. Manifestó que, de conformidad a lo consagrado en el literal c del artículo 317 del CGP, *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.* Añadió que como quiera que se



realizaron dos actuaciones dentro del proceso por la parte actora se tendrían como suspendidos los términos para decretar el desistimiento tácito. Argumentó que de acuerdo a las actuaciones realizadas, se demostró el interés por la parte demandante de continuar con el trámite del proceso, sin embargo, para ello era necesario contar con el expediente en aras de verificar el estado actual del mismo y las actuaciones pendientes por ejecutar, situación que no pudo efectuarse en razón a que este despacho judicial no atendió dichas solicitudes.

2.- Fundamentó aún más el recurso citando un aparte de la sentencia STC8850-2016/2016-00186 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que señaló que en los procesos en que se involucran menores de edad no opera el desistimiento tácito, advirtiendo que la sanción del desistimiento no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo. Así mismo, sostuvo que en sentencia T-731/2017 se ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad, y que, por tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de los mismos.

Por último señaló que en la sentencia 5062 de 2021, la figura de desistimiento tácito fue instituida como una sanción a la decidía y negligencia de la parte actora, en dos circunstancias procesales diferentes, una, por la desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y dos, por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo. Pero no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría controversias y denegación a la justicia.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto de disenso, y una vez revocado se proceda a enviar el expediente digitalizado tal y como se pidió en las oportunidades anteriores.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 26 de noviembre de 2021, decretando el desistimiento tácito.

3.- Revisado el expediente digital, encuentra este despacho que no le asiste razón a recurrente, toda vez que desde el 4 de abril de 2019 no se efectuó ninguna actuación encaminada a darle impulso al proceso, lo que se evidencia desde la fecha antes mencionada es la sustitución de poder entre los estudiantes de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. De igual manera se constató que el link del proceso fue remitido mediante correo electrónico a uno de los estudiantes, por tanto, no es óbice para que en su momento no hayan ejecutado actuaciones dirigidas a cumplir con el propósito del proceso.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

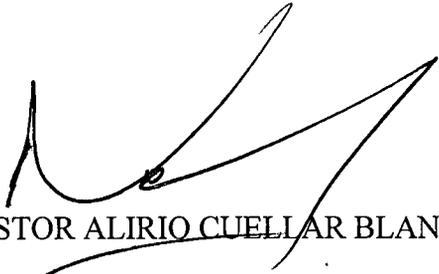
RESUELVE:



1.- No reponer para revocar y, por tanto, mantener la decisión impugnada.

2.- Tiénesse al universitario GILMER ARLEY DIAZ IBÁÑEZ como apoderado sustituto de su homóloga NICOL CAMILA VILLAFÁÑE JURADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de ampliación del término para presentar el trabajo de partición efectuado por el apoderado de los interesados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble No. 2017-00566-00.

Demandante: LUZ MIRYAM MACIAS MASMELA
Causante: MARIA RAQUEL PINTO Y RAFAEL AREVALO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior amplíese el termino para presentar el trabajo de partición en la forma pedida.

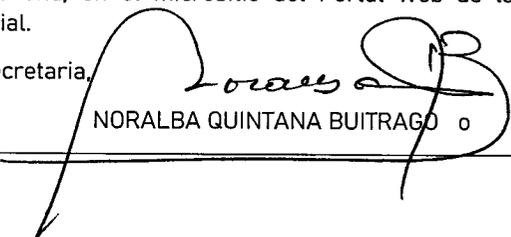
2.- Cumplido lo anterior y vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00024-00.

Demandante: EIVON ALEJANDRA RINCON SALAMANCA
Demandada: CRISTHIAN ALBERTO CELY CARRILLO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

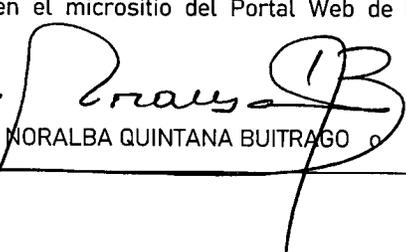
3.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, por secretaría ofícese al pagador o tesorero de CENTRAL DE SOLDADURAS Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A., para que se amplíe la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado como trabajador de la mencionada empresa. Límite de la medida: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con autorización para entrega de título judicial. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

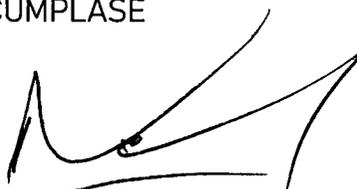
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00359-00.

Demandante: LUZ NIDIA CATAÑO
Demandado: GERARDO CUENZA CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, se autoriza, la entrega del título judicial a que hace referencia en su escrito a la señora LUZ NIDIA CATAÑO, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 28 enero pasado, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2018-0510-00

Demandante: VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ
Demandado: RUBEN DARIÓ GONZALEZ BÓHORQUEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo activo, frente al proveído datado el 28 de enero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendarada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- ~~Sostuvo que este despacho mediante auto modificó la liquidación de crédito, descontando los títulos judiciales pagados a su poderdante, esto es, un valor de \$7.849.279,60, sin tener en cuenta que a folios 46 y 47 del expediente existe liquidación de crédito causado desde marzo de 2018 a septiembre de 2019 por la suma de \$6.121.740,00. Añadió que se desconoció la liquidación de costas tasada en \$841.117.00. Refirió que los alimentos adeudados desde marzo de 2018 a diciembre 31 de diciembre de 2021, asciende a \$19.317.127.00 y descontándose lo pagado a su representada, la obligación quedaría en \$11.467.847.00.~~

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,



V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital encuentra este despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, por error involuntario se omitió la liquidación de crédito aprobada en auto del 26 de septiembre de 2019, por un valor de \$6.121.740.00 que comprende desde marzo de 2018 a septiembre de 2019. Así mismo, la liquidación de costas fue aprobada mediante auto fechado 15 de agosto de 2019 por un valor de \$841.117.00. Ahora bien, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante que corresponde desde octubre a enero de 2022 sumó un valor de \$12.354.270.00, adicionando la liquidación de crédito pasada, se tendría un total de \$18.476.010.00 al cual se le resta \$7.849.279,60, de los títulos judiciales pagados a la demandante, quedaría como como saldo total a cargo del demandado el valor de \$10.626.730.00. más la liquidación de costas antes mencionada. Es decir, un gran total de \$11.467.847.00. Por ello, en esos términos este Juzgado repondrá el proveído impugnado, en cuanto a la cifra actualizada de la liquidación del crédito, más las costas. Así se resolverá.

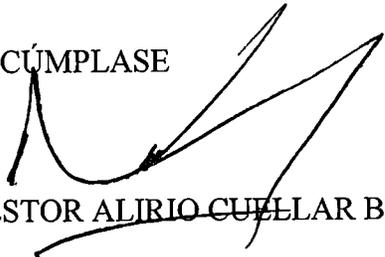
VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.
- 2.- En consecuencia, el valor de la liquidación del crédito más las costas, asciende a la suma de \$11.467.847,00
- 3.-En firme este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria


NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante, pendiente por correr traslado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00527-00.

Demandante: JIDY ORFADILA VEGA RINCON
Demandado: JOSE DUBLEY CACHAY AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario EDGAR JAVIER RIVAS ESCOBAR, como apoderado sustituto de su homólogo OSCAR JAVIER PEREZ RONDON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria MARIA FERNANDA MERIZALDE MELENDEZ como apoderado sustituto de su homólogo EDGAR JAVIER RIVAS ESCOBAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

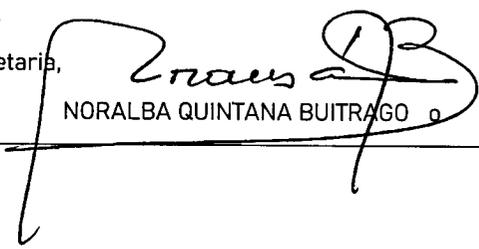
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de impulso procesal suscrito por la apoderada a reconocer como apoderada sustituta. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00018-00.

Demandante: LUCY ANDREA PEREZ MENDOZA

Demandado: JHON ALEXANDER CORTES REYES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAROL TATIANA BARON GOMEZ, como apoderada sustituta de su homólogo EDUARD ALFONSO BELLO AVENDANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria DANNA TATIANA DE LOS ANGELES CHAPARRO ROSILLO, como apoderada sustituta de su homóloga KAROL TATIANA BARON GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Deniérgase lo solicitado por la universitaria, por cuanto, hecha una revisión exhaustiva del expediente, no se encontró la solicitud a que hace relación la memorialista en su escrito, y la carga procesal de impulso del proceso está en cabeza de la demandante, informando si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en la audiencia realizada el 6 de marzo de 2020, para dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO-Nº 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de marzo de 2022, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Entra para dictar sentencia escrita en los términos del inciso tercero, numeral 5, art. 373 del CGP. No corrieron términos en este caso por tutelas los días 28 de febrero y 8 de marzo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

DESPACHO:

Yopal (Casanare) once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2019-00129-00.

ASUNTO:

Procede el despacho, dentro del término legal, previsto en el inciso tercero, numeral 5., del artículo 373 del CGP., una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

La señora LUZ ESTELLA CASTRO GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, demandó al señor TITO GARAVITO GÓMEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre ellos existió unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, las apoyó en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que, desde el 20 de agosto de 1996, hasta el mes de enero de 2019, las partes, sin impedimento legal establecieron convivencia permanente y singular, la cual se inició en Cauca (Antioquia), continuó en Aguachica (Cesar), y por último en la ciudad de Yopal, formando una unión estable, bajo el mismo techo, con ayuda mutua, tanto económica como espiritual, comportándose como marido y mujer.



2.- Preciso que como consecuencia de dicha unión se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social.

3.- Sostuvo que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones, y

4.- Que dentro de dicha unión procrearon una hija, NATALIA GARAVITO CASTRO, mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 23 de abril de 2019, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se examinó, siendo admitida mediante auto firme datado el 2 de mayo de la misma anualidad, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada y correrle traslado de la demanda por el término legal, y se reconoció personería a la apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- El convocado fue notificado personalmente, a través de apoderada judicial debidamente constituida, quien dentro del término replicó la demanda, pronunciando en primer lugar a los hechos, de los cuales dijo que era cierto el octavo, parcialmente cierto el tercero, y de los demás predicó que no eran ciertos, o totalmente falsos. Respecto de las pretensiones, dijo oponerse enfáticamente a las mismas, por inexistencia de la unión marital de hecho pretendida.

Así mismo, para enervar las pretensiones demandadas, propuso las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA EL NO NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SIN EFECTOS PATRIMONIALES, las cuales fundamentó como sigue:

Respecto de la primera, previa citación del artículo 1 de la ley 54 de 1990, el cual desglosó en sus elementos, de los cuales, para el caso, no se dio la comunidad de vida, por cuanto el demandado solo mantuvo relaciones sexuales esporádicas con la demandante, por cuanto aquel, desde hace 49 años, convive bajo el mismo techo, compartiendo lecho, ayuda y socorro mutuo, con la señora CARMEN EMILIA VEGA, en el municipio de Aguachica (Cesar). Añadió que, como consecuencia de lo anterior, no puede existir la recabada sociedad patrimonial, por cuanto jamás existió el socorro y ayuda mutua por parte de la convocante y, por tanto, jamás tuvieron el ánimo de trabajo mancomunado para adquirir bienes de fortuna.

En lo que corresponde a la segunda, con apoyo en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que prevé el término de un año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, hizo notar que si bien la actora afirmó que la fecha de finalización de la unión marital de hecho fue en enero de 2019, tal afirmación es falsa, teniendo en cuenta que para el año 2011, el ICBF de Aguachica, le otorgó la custodia de su hija NATALIA a su representado, y además, porque este reside en la nombrada ciudad desde hace más de cuatro



años, y que al parecer en lo que va transcurrido del año, la demandante convivió con el señor TIBERIO CORREA, contra quien cursa proceso por lesiones personales o violencia intrafamiliar, en la fiscalía 28 local, por denuncia de aquélla.

Con relación a la última señaló que en el remoto caso que se demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, la declaración de la misma no se configura en legal forma, ya que la accionante dejó vencer el término para solicitar su declaración, a la luz del artículo 4 de la ley 54 de 1990.

3.- Mediante proveído del 7 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por este, y se reconoció personería a la defensora del llamado a este juicio, entre otras disposiciones.

4.- Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la procuradora judicial de la convocante lo descorrió, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, y solicitando pruebas adicionales.

5.- Por auto del 20 de noviembre de la misma anualidad antes referida, se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la demandante, y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo a partir de las dos de la tarde del día 26 de marzo de 2021, la cual fue suspendida por razones técnicas, pues se estaba desarrollando de manera virtual, reanudándose el 11 de junio del mismo año, a la cual comparecieron las partes y sus apoderadas, y una vez se abrió la audiencia, se agotó la etapa conciliatoria, la cual se declaró fracasada, procediendo enseguida a la recepción de los interrogatorios a las partes, iniciando con el de la demandante, quien, en audiencia y bajo juramento dijo:

5.1.- Que conoció al demandado viajando por Córdoba, hace 25 años, y que aquél habló con la mamá de ella para que pudiera llegar a la casa, porque la demandante le gustó al demandado, y que entonces este la llevó a vivir a Caucasia y Zaragoza (Antioquia), después al Cesar, y terminaron viviendo aquí en Yopal, y en una finca en la vereda GUAYAQUE. Añadió que el señor TITO era su esposo y tuvieron una hija. Preciso que la unión comenzó en agosto de 1996, y terminó como el 9 de enero de 2019, cuando él no regresó más. Preciso que la convivencia comenzó en un hotel de Zaragoza, y que en Aguachica (Cesar) vivieron en la vereda La Campana, en un lote que compraron cuando vivían juntos, después vivieron en Yopal, en la casa de doña Doris y de Paulina, que cuando don Tito se enfermó de infarto, en donde doña Doris, en la 8ª con 20. Sostuvo que el demandado siempre la presentaba como su mujer, ante su familia y amigos, y que ella presentaba a aquél como su marido, y que desde que comenzaron la convivencia, siempre estuvieron juntos. También dijo que don Tito vivía con CARMEN EMILIA, después con LUZ MILA TRONCOSO, y después con ella (la demandante). A preguntas de la apoderada de la parte demandada, señaló que en el año 2011 tuvieron una discusión de pareja, pero que en ningún momento se dejaron, y que en ningún momento don Tito tuvo la custodia de su hija. También reconoció que conoció a Tiberio Correa, quien trabajaba en la finca donde vivía con Tito, y que aquél la acosaba, y por eso lo denunció.

5.2.- Se siguió con el interrogatorio al demandado, quien, bajo juramento, en la audiencia confesó: que conoció a la demandante en el año 1996, viajando por



Córdoba, y que fueron amantes, pero que no vivió con ella, que, si vivieron en los sitios que ella dijo, pero que los encuentros eran momentáneos. De otro lado dijo que a él le dieron la custodia de la niña, porque su demandante estaba de cantinera o copera y salía con uno y con otro. Sostuvo que lo que ella afirma es falso, porque cómo la iba a presentar como su mujer a una persona que vive con otro. Precisó que cuando él estaba en Yopal y tenía un apartamento arrendado, que era de propiedad de LILIANA HINCAPIE, su contraparte llegó con la hija, con el cuento de que iba a trabajar, y como iba con su hija pues como no la iba a recibir, aclarando que ahí vivieron como tres meses, pero que el lavado de ropa y la alimentación, los asumía la empresa donde él trabajaba, y que la accionante le ofrecía por ahí un tinto cuando llegaba, o a veces la comida, y que dormían con la niña en una sola cama, porque era un apartamento de una sola pieza, precisando que él hace como 15 años no sirve para el sexo. Afirmó que su esposa de toda la vida es Carmen Emilia Vega, madre de sus 9 hijos, y actualmente sigue llegando allá, que también tuvo un hijo con LUZ MILA TRONCOSO, antes de conocer a LUZ ESTELLA, de quien dijo además que ella lo tenía afiliado al seguro como beneficiario, porque le debía unas cuotas de alimentos de la niña, llegaron a un acuerdo, y así se las pagó, y no recuerda haber colocado a la convocante como beneficiaria en un seguro de Seguros Bolívar, y tampoco recuerda haberla colocado en Seguros Alfa. En 2017 no recuerda a que EPS estaba afiliado, y que hace como dos años le dio como un paro y se fue para el Hospital, estando en Yopal, y que en esa enfermedad estuvo pendiente ESTELLA, quien le colaboró en el Hospital de Yopal, en donde estuvo 4 días, y al fin lo remitieron para Bucaramanga, y allá lo acompañó la señora ESTELLA y estuvo pendiente, la hija y otras hijas, la señora ESTELLA me acompañaba de día, y las otras en la noche. A preguntas de la apoderada de la demandante, previo compartimiento de pantalla con el accionado, precisó que él nunca se separó de la demandante, porque nunca vivió con ella, yo no estaba al lado de ella, ni ella al lado mío. Iteró que su compañera de siempre es la señora CARMEN EMILIA VEGA, y que la afiliación a la NUEVA EPS, en donde él aparece como beneficiario, no recuerda, pero que como él era el papá de la niña, seguro por algún requisito lo colocaron ahí. En cuanto al registro fotográfico que aparece en el expediente, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, en donde está usted con la demandante y su hija, dijo que si son las fotos donde él aparece, pues él siempre estaba al lado de su hija, pero no eran marido y mujer, el andaba con un señor CORREA que trabajaba en la parcela allá que compramos, allá trabajaba él y allá se enamoraron, ella estaba allá con su hija, y yo no la podía echar, por mi hija, pero como ella no estuvo quieta, yo fui muy bueno con ella tanto que les di una casa para que viviera con mi hija, y no pagaran arriendo, pero como estaba ennoviada, la vendió y compró una moto, y el man le robó la moto, y ahí si no fue a poner denuncia ni nada, y todo ese tiempo estuvo con varios hombres OMAR, OSCAR, PABLO. En cuanto al formulario de seguros Bolívar, en donde aparece la señora ESTELA como su mujer, lo hizo para tener contenta a su hija, en el año 2017. En el mismo año 2017, aparece un documento de la NUEVA EPS, en donde aparece como compañera la demandante, lo hizo también para tener contenta a su hija, pues él quería que ella los viera juntos como marido y mujer, pero eso no era así, era como una mentira, pues la hija sabía todo lo que hacía la mamá, y que, Nelson Vásquez vivía con una hija de él, no con la señora Carmen Emilia Vega.

6.- Continuando con la audiencia inicial, se fijó el objeto del litigio, se practicó el control de legalidad al expediente sin encontrar irregularidad alguna, capaz de invalidar la actuación, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, tanto documentales como testimoniales, y se fijó fecha para la audiencia



de instrucción y juzgamiento, la cual, tuvo lugar el 23 de septiembre de 2021, en la cual se fijó de nuevo el objeto del litigio, en similares términos a los de la audiencia anterior, y se continuó con la recepción de las declaraciones de los testigos de las partes, los cuales se resumen a continuación:

6.1.- Primero se recibió la declaración de la señora DORA CECILIA BARINAS AGUIRRE, testigo de la demandante, quien previo juramento señaló que: si conoce a la señora LUZ STELLA CASTRO GOMEZ, la conoció desde el año 2016 donde fue arrendataria de un apartamento en la calle 8# 18-50 centro de Yopal Casanare; que, también conoció a don TITO, ya que él era quien le pagaba el arriendo, los dos llegaron a tomar el apartamento, aunque inicialmente la declarante tenía mala relación con doña LUZ STELLA, pero con el que se entendía para los pagos era con el señor TITO, y cuando don TITO no estaba en Yopal él le consignaba. Preciso que el apartamento duró desocupado un tiempo cuando don TITO se enfermó y se tuvo que ir a Bucaramanga, sin embargo, desde allá le consignaba el dinero del apartamento. Añadió que aproximadamente en marzo del año 2016 tomaron el apartamento, iterando que si conoció al señor TITO GARAVITO GOMEZ, y que él estuvo dos veces en su negocio que la testigo tiene, a donde el nombrado señor fue allí a comprar unas cosas, aunque no recuerda la fecha. Aclaró que a don TITO lo conoció por la misma época que conoció a doña STELLA, y que, entre esa pareja, hasta donde ella los conoció eran pareja, porque tienen una hija, una señorita, quien también estuvo varias veces en su negocio, y quien también vivió un tiempo ahí pero no recuerda cuanto tiempo, pero la niña iba por temporadas. Señaló que doña STELLA y don TITO duraron viviendo desde junio del 2016 y se fueron en marzo del 2018, pero que tiene entendido que ellos se fueron a vivir para el barrio San Martín. Apuntó que, el trato que ellos se daban era un trato de pareja, precisando la testimoniante que ella tiene un supermercado, y que ellos fueron a hacer mercado 3 veces aproximadamente, pues la declarante no vivía en la misma casa con ellos, por lo que no sabe cómo era el desenvolvimiento de ellos como pareja, pero que siempre el que pagaba el arriendo era don TITO, y que doña LUZ STELLA se lo presentó la primera vez que fueron al supermercado y lo presentó como su esposo, pero que después de que se fueron del apartamento no los volvió a ver, aunque después como al año doña LUZ STELLA la llamó para averiguar si tenía algo desocupado para que le volviera a arrendar pero no fue posible. Sostuvo que, doña LUZ STELLA nunca le comentó desde cuando estaba con don TITO, pero que la relación de ellos si fue pública porque salían juntos por la calle. Concluyó indicando que don TITO se enfermó y la demandante lo estuvo asistiendo, y que después se fueron para Bucaramanga y doña STELLA le comentó que dejaba las cosas en el apartamento y que ella enviaba lo del arriendo para poder dejar las cosas ahí.

A preguntas de la apoderada del demandado a la testigo DORA CECILIA BARINAS AGUIRRE, manifestó: Que en el tiempo que los conoció, lo que sabía era que don TITO y la señora LUZ eran esposos, porque permanecían juntos, y era don TITO quien le pagaba el arriendo, y que ella frecuentaba el apartamento para recoger los recibos, no muy seguido, pero sí de vez en cuando, porque a ella no le gusta molestar a los inquilinos, quienes le consignaban el dinero o se lo llevaban al supermercado. Replicó que, ella no supo si en el apartamento había pertenencias de don TITO, pero lo que sí sabe es que fue en varias ocasiones al supermercado a comprar cosas con doña LUZ, y que la deponente siempre hablaba con él vía telefónica. Reiteró que don TITO si vivió en el apartamento, y cuando él se enfermó duró bastante tiempo, y la señora LUZ era la que le cocinaba y le asistía, y que se enteraba que estaba en el apartamento cuando iban al supermercado. De otro lado negó haber conocido al señor TIBERIO CORREA.



Por otra parte, dijo que don TITO tenía una mula, era mulero, y que no sabe si don TITO tuvo una esposa anterior o hijos, ya que, durante los dos años que estuvo ahí, doña LUZ siempre le hablaba era de don TITO, y cuando ella le cobraba era con don TITO quien arreglaba, y cuando él no estaba, ella pasaba al negocio y le dejaba el dinero. Negó saber si doña STELLA tuvo otra relación diferente a la de don TITO, pues reiteró que ella frecuentaba el apartamento sólo para cobrar el arriendo o recoger los recibos, a mirar cosas de los otros inquilinos.

6.2.- A continuación, se recibió el testimonio de la señorita NATALIA GARAVITO CASTRO, testigo de la demandante, hija común de las partes, quien, juramentada e informada del derecho a guardar silencio, por el parentesco con las partes, manifestó su deseo de declarar, manifestando que toda la vida ha vivido con sus padres, pues desde que ella nació siempre ha vivido con su madre y su padre, esta segura del matrimonio hasta el 2019 más o menos, ella nació en Aguachica, vivían en el cerro de los chivos, estaba pequeña cuando su padre compró una casa en el cerro los chivos para que viviera con su madre, y que de ahí han vivido en Aguachica, Yopal Casanare en una vereda y en el pueblo. Preciso que la convivencia entre su padre y su madre fue permanente, con dificultades, pero permanente, y que el trato entre ellos fue bueno, tenían sus dificultades cuando no se entendían, pero al final sabían llevar sus problemas. Afirmó que la convivencia entre sus padres inició en el cerro de los chivos en Aguachica, y que desde que ella nació en Aguachica siempre vivió con ellos, vivieron en Yopal Casanare en una vereda, y que desde que ella tiene conciencia y lo que ella recuerda su padre y su madre hasta el año 2019 estuvieron juntos, pues ella tuvo que salir a estudiar. Indicó que sus padres ante la sociedad y la familia se presentaban como esposos, en las reuniones de la vereda del cerro de los chivos y en la finca del higuerón en Yopal Casanare en la vereda Guayaque se presentaban como esposos. Agregó que, cuando su padre se enfermó vivían en Yopal Casanare en la casa de su madre por la calle 9ª en Yopal Casanare, su madre la tenía en arriendo, no recuerda el nombre de la señora quien les arrendó, en esa casa en Yopal Casanare vivieron 2 años aproximadamente, y su padre se enfermó y lo llevaron a Bucaramanga, cuando su padre se enfermó ella se encontraba viajando, sucedió en el año 2017, su padre duró 1 mes y medio en Bucaramanga enfermo, allí lo cuidaba su madre, a quien le tocó dejar el trabajo como guarda de seguridad para ir a cuidar de su padre, y que la declarante fue a visitar a su padre cuando se enfermó, durando con ellos 1 mes en Bucaramanga, y que cuando él salió de la clínica donde estaba internado se fue para la casa de un tío en Bucaramanga, de nombre FAUSTO GARAVITO, en el barrio Cristo Rey, en donde vivieron los 3, duraron 1 mes y medio en la casa de su tío FAUSTO, que después la testigo se fue y ellos se fueron a vivir a la casa de BLANQUITA en Bucaramanga, donde Blanquita duraron 20 días a un mes aproximadamente, y después de eso luego volvieron para Yopal, todo esto ocurrió en el año 2017, de ahí hasta que se separaron estuvieron en Yopal, concluyendo que cuando termino la relación estuvo con sus padres en Yopal, y que ella se vino con su padre por el estudio para finales de enero e inicios de febrero del año 2019.

Interrogada por la apoderada de la demandante, la testigo NATALIA GARAVITO CASTRO, dijo que sí conoce a la señora CARMEN EMILIA, porque ella fue esposa de su padre y tuvieron 9 hijos, eso fue hace 30 años, después de ello su padre consiguió otra señora, y luego consiguió a su madre la cual fue su última esposa, pero él quedo con una buena relación con la señora, pero la señora tiene otro esposo, y se llama NELSON, y ellos viven ahí en la 40 en Aguachica Cesar, aclarando que cuando su padre estaba con su madre, el señor TITO GARAVITO no tenía nada sentimental con la señora CARMEN EMILIA, porque ella tiene otro



esposo que es el señor NELSON el cual trabaja en construcción. Afirmó la declarante, que su padre iba a visitar a la señora CARMEN EMILIA como amigos, pero en ningún momento como esposos, su madre tiene afiliado a su padre a la EPS desde que comenzó a trabajar de guarda de seguridad, en el núcleo familiar han sido su madre, su padre, su hermano Ángel que es hijo de su madre y ella. Refirió que como toda pareja ellos tenían sus conflictos y al final siempre los arreglaban y terminaban viviendo juntos, siempre la metían en medio de los problemas a ella, pero al final era la excusa para siempre terminar juntos después de cada problema porque nunca se dejaron, ellos nunca se separaron físicamente, sólo fue el proceso pero nunca se dejaron físicamente, su padre siempre ha trabajado en empresas, entonces cuando a él lo llamaban a trabajar, cuando se iba los hacía llegar a donde llegaba, ya sea juntos o uno tras de otro. Aseguró que, ella si vivió en la finca del higuerón en Yopal Casanare en la vereda Guayaque, aclarando que a esa finca llegó en el año 2012; cuando compraron la finca y que vivió ahí hasta el año 2015, con su madre, su padre y su hermano, y también tenían una casa en el barrio Los Naranjos de Yopal Casanare, señalando que tuvieron problemas al vivir ahí porque el personal de trabajo de la finca era irrespetuoso, es por ello que poco la pasaban en la finca, y preferían estar en el pueblo. Refirió que ella si conoció al señor TIBERIO, era un trabajador que llevaron a la finca, a quien demandaron por acoso, pues intento sobrepasarse con ella en la finca, y que a su madre también la intentó abordar, pues ese señor estaba enamorado de su madre, pero que lo que ella sabe es que el señor TITO GARAVITO fue el único hombre como esposo de su madre, con el que vivió, aguantó y soportó muchas cosas, pero que actualmente está soltera. Informó que la relación con los hermanos por parte de papá es mala, ya que desde pequeña ha tenido problemas con ellos, la han amenazado de muerte y la humillaban, a la finca llegaban muchos trabajadores, su padre llevo una hija de él y al esposo de su hija, y unos hijos de ellos a trabajar a la finca, pero ellos no sirvieron para trabajar, se fueron y así iban llegando trabajadores a la finca aparte de los otros socios que tenía su padre a la finca, MILENA GARAVITO Y YANETH GARAVITO fueron en el 2012 a la finca, y luego llegó MODESTO GARAVITO a pasar vacaciones de diciembre y se fueron en el 2013. Relató que, cuando su padre estuvo en el tratamiento médico su madre fue la persona que se encargó de su cuidado y de los trámites bancarios, su padre tenía unos préstamos bancarios, y que su madre ayudó para que el seguro se los cubriera por la enfermedad, pues su progenitora es quien aparece en los documentos bancarios. De otro lado dijo no recordar el nombre de la dueña de la casa donde vivieron en el barrio Los Naranjos en Yopal, en el segundo piso de un apartamento, pero recuerda que el hijo se llama JHONY, allí vivieron desde el 2011 hasta el 2012 y de allí se pasaron para el 20 de Julio, en el 20 de Julio vivieron en el segundo piso de la casa de LILIANA, que era una de las socias de la finca, allí vivieron los 4, su madre, su padre, su hermano y ella.

A su turno, la apoderada del demandado, interrogó a la testigo NATALIA GARAVITO CASTRO, a cuyas preguntas respondió: Que en el tiempo en el cual ella vivió con sus padres, su padre trabajaba con empresas petroleras, pero desde que compraron la ruta del sol en Aguachica ellos se fueron para Yopal y su padre ya no se dedicaba a nada, pues vivían de lo que había generado la ruta del sol por la compra de la propiedad. Agregó que su padre fue dueño de dos mulas, derivado de un dinero que le generó la ruta del sol cuando vendió una casa que consiguió cuando ella estaba pequeña, y que los viajes del trabajo de su padre eran de 2 o 3 meses, y cuando él veía que le tocaba residenciarse en el lugar del trabajo, él mandaba a llevarlos como en el caso de Yopal, aunque él siempre trabajaba para el departamento del Cesar, que iban todos los fines de semana a visitarlo, y cuando le tocaba para otro departamento él las llevaba después de que él se



ubicaba. Precisó que su padre permaneció todo el tiempo en Yopal cuando estuvieron aquí, de la casa a la finca y de la finca a la casa. Por otra parte, refirió que la casa en el cerro de los chivos cuando ella tenía 6 años y vivían los 3 con su madre, allí iniciaron viviendo en arriendo y después de un tiempo su padre la compró, comentando que en esa época su madre era ama de casa, en la cual vivieron mucho tiempo, hasta que la ruta del sol se la compró. Concluyó señalando la testigo que ella actualmente vive en Ocaña Norte de Santander, por la universidad, que la relación con su padre hasta el momento ha sido bien, pues a pesar de las dificultades ella se habla con su padre, y que durante los dos años cuando se enfermó su padre, estuvo solo un año, y el otro año se fue de vacaciones y regresaba, porque ella tiene una tía mayor de edad por la que tenía que estar pendiente en Planeta Rica Córdoba porque nadie la cuidaba.

6.3.- Se siguió con la declaración de la señora YENEIRE GARAVITO, hija del demandado, testigo de la parte demandada, quien una vez juramentada, y previos sus generales de ley manifestó que: Si conoce a la señora LUZ STELLA CASTRO GOMEZ, la conoció hace mucho tiempo cuando llegó con Natalia a Aguachica, hace más de 20 años en Aguachica Cesar, la conoció porque la señora LUZ llegó a Aguachica cuando su padre estaba allá, su padre TITO GARAVITO era un señor que trabajó en compañías y siempre estaba afuera de Aguachica, a pesar de estar en primer grado de consanguinidad con el señor TITO, acepta declarar y seguir con el interrogatorio, precisando que su padre no tuvo relación alguna con la señora LUZ, pues ella nunca convivió con su padre, Stella le dejó la menor cuando llegó a Aguachica a su padre, y en vista de que la señora LUZ no apareció su padre se fue al bienestar familiar de Aguachica para pedir la custodia de la niña, y la comisaria de familia de Aguachica le otorgó ese beneficio a su padre, colocándole una cuota fija a Stella de (\$100.000) o (\$120.000) cuotas que nunca pagó. Añadió que su padre llegó a Yopal en el año 2010 porque él trabajó en compañías y quedó sin trabajo, su padre era transportador, llegó a vivir a Yopal a la casa de una sobrina, en esa casa estuvo Natalia, su padre le daba estudio y todo, después él se fue a vivir a una finca en la vereda Guayaque, su padre le dejó pago alimentación en Yopal para que Natalia estudiara, cosa que ella no hizo, y un día el rector del colegio la campaña llamó a su padre para decirle que Natalia se quedaba dormida en clases y que estaba en drogadicción, y fue ahí cuando su padre llevó a Natalia para la finca y llamó a Stella con el fin de ingresar a Natalia en un centro de rehabilitación, y que fue en ese lapso de tiempo fue que le tocó a su padre hacer diligencias con Natalia y la señora Stella, y donde ella aprovechó, su padre nunca habló de que Stella era su esposa, cuando estaban en la finca la señora Stella llegaba a visitar a Natalia y se metió a vivir allá con un señor llamado Tiberio Correa, al cual ella le tiene una denuncia porque el señor Tiberio Correa le pegó, y en la denuncia se afirma que tiene cuatro años de estar viviendo con el señor Tiberio, y no entiende cómo hace para estar viviendo con dos personas a la vez y estar peleando por derechos que no le corresponden. Agregó que, después de la enfermedad que sufrió su padre no volvió a Casanare, y que no tenía conocimiento de que su padre estuvo en Monterrey y en lugares en Yopal en el año 2018. A preguntas de la apoderada del demandado la testigo YENEIRE GARAVITO dijo: Que cuando su padre llegó a la casa de su sobrina llegó solo con Natalia porque en ese entonces tenía la custodia de la niña, ella no recuerda la dirección ni barrio donde estaba aquella casa a la cual su padre llegó, su padre duró viviendo en esa casa hasta el 2014 que fue cuando la declarante llegó a Yopal, y desde ese momento su padre ha estado viviendo con ella en la finca en la vereda de Guayaque, la finca se llama los Higuerones ubicada en la vereda de Guayaque, es una finca que tenía negociada con sus primos, pero con tanto



problema con la señora Stella no llegaron a concretar el negocio, porque es una señora muy conflictiva y grosera. Aclaró que vivieron en la finca desde el año 2014 hasta cuando su padre se enfermó de los dos infartos y lo trasladaron hacia Bucaramanga donde duró viviendo un tiempo en tratamiento, su hermana Julieth estuvo con él un tiempo con él, y después de ahí su padre se regresó para Aguachica, pues en ese entonces, en la finca los higuerones, vivía la señora Ligia una de las señoras dueñas de la finca y su esposo. Preciso que Natalia estuvo viviendo en la finca desde el 2014 hasta cuando su padre se enfermó, y que la señora Stella frecuentaba la finca porque estaba en el proceso de rehabilitación de Natalia, porque en ese entonces fue cuando a su padre le tocó sacar a Natalia del colegio y llevarla para la finca. Comentó que hubo un enfrentamiento entre su hermana y la señora Stella porque la señora Stella llegó con trasteo, con el fin de quedarse en la finca, pues ella tomaba atribuciones que no eran propias, y por eso su padre y Orlando tuvieron problemas porque estaban en negociación de una finca pero cuando la señora Stella llegó fue un caos total, porque la señora llegó a formar problemas y a pelear con su padre, a pelear con sus primos, ella a donde llegaba formaba un problema, que fue por eso que esos primos se pelearon con su padre y no lograron concretar la negociación. Señaló que su padre estuvo enfermo para el año 2017, porque le dieron los infartos en Yopal en una discusión que tuvo con la señora Stella, y que cuando se fue para Bucaramanga, allá lo esperaban las hermanas de la testigo, LUZ DARY GARAVITO y JULIETH GARAVITO, pero que en el hospital la señora Stella no dejó ingresar a ninguna otra persona sino sólo ella. La declarante dice que ella viajó al siguiente día, pero la señora Luz Stella dejó la orden en portería de no dejar ingresar a nadie, y que allí tuvo un enfrentamiento con la señora Luz, porque no tenía derecho a hacer eso, pues ella siempre tomaba atribuciones que no le correspondían. Continuó contando que luego de eso, llevaron a su padre para Aguachica, pero que cuando salió de la clínica, le tocó quedarse unos días donde el señor Fausto Garavito, tío de la testimoniante, para estar constantemente en controles en la clínica, en donde su hermana estaba con él, y afirmó que si estuvo en donde su tío Fausto, la señora Stella y Natalia, quienes también se quedaban allí, porque no había donde más hospedarse, pero que, sin embargo, su hermana siempre estuvo ahí con él también, y que la demora fue que su padre terminara el tratamiento, para que su hermana lo trasladara hacia Aguachica, precisando que su padre se fue para Aguachica desde el 2017, y no volvió a Yopal por quebrantos de salud, porque él tiene que estar en Bucaramanga en constante tratamiento, en donde actualmente sigue con el tratamiento. De otro lado, dijo no saber si su padre y la señora Stella y su hija Natalia vivieron en Aguachica. Aclaró que la relación de su padre con Natalia es regular, su padre siempre ha querido ayudar a Natalia, pero ella siempre ha sido una niña muy rebelde, no ha tomado los consejos y estuvo en la drogadicción, y que además ella ha sido grosera con su padre y ha tenido problemas por culpa de ella, aclara que nunca la han amenazado a Natalia.

A preguntas de la apoderada de la demandante a la testigo YENEIRE GARAVITO, esta expuso que: Stella llegaba con muchos problemas y lo único que quiso hacer su padre fue tratar de remediar las cosas, es por eso que su padre hizo esa anotación o autorización para tratar de llevar las cosas o la situación de manera pacífica, y que ella sí conoce la autorización en la cual se señala que la señora Stella iba a residir en la finca, pero que ella solo iba por el proceso que tenía con Natalia, su padre hizo esa autorización con el fin de llevar una buena relación con la señora Luz, cosa que nunca se pudo, es por eso que la señora Stella nunca vivió en la finca porque ella solo iba por el proceso que tenía con Natalia, y como la señora Luz no tenía donde quedarse mientras hacían las



diligencias para llevar a Natalia a un centro de rehabilitación ella se quedaba en la finca. Reiteró que el señor Tiberio trabajaba en la finca, y que cuando la señora llegó tuvo una relación con ella, y de ahí se fueron a vivir con él señor Correa a Yopal, ella no sabe a qué dirección se fueron a vivir. Anotó que, el señor Correa llegó una vez a la casa donde vivía la señora Stella y tuvieron problemas y el señor Correa la agredió, y ella demandó, demanda en la cual afirma que llevaba cuatro años viviendo con el señor, ella conoce esa denuncia, ella conoció la denuncia gracias a que el señor Correa les contó, y que dicho señor duró trabajando en la finca durante tres o cuatro meses. Apuntó también que la señora Luz llegaba directamente a visitarlo a él, él se iba de la finca en la moto con ella. Recordó por otra parte que la familiar a donde su padre llegó a vivir a Yopal se llama CLARA GARAVITO, quien es sobrina de su padre, pero que la testigo nunca lo visitó allí, porque en aquel tiempo no vivía en Yopal, y en aquella época solo se comunicaban vía telefónica con él, porque su papá cuando denunció a Stella por la potestad de Natalia, ellos llegaron a un acuerdo durante el proceso, y cómo ella nunca pagó la cuota alimentaria que habían fijado para Natalia, ellos llegaron a un acuerdo donde él la ingresaba al seguro. Señaló que no tiene conocimiento acerca de, a nombre de quién salen los papeles en las entidades financieras. Reiteró que don Tito Garavito, su padre no volvió a Yopal porque tenía que estar en controles constantes en Bucaramanga. También informó que su progenitor mantuvo una relación con la señora Carmen Emilia Vega todo el tiempo, y que su padre comenta que Stella fue un desliz en la vida de él, su padre nunca le dio el poder a Stella para ser su mujer o su esposa, no sabe si la señora Carmen Emilia Vega tiene una relación con el señor Nelson Vázquez, pues todos los hijos de su mamá fueron registrados con el apellido de su padre, y que ella no conoce al señor Nelson Vázquez, aunque sabe que es un vecino que siempre ha vivido en la cuadra. De la señora Luzmila Troncoso fue otra mujer que tuvo su padre, con quien tuvo un hijo, pues como fue conductor tuvo varios hijos con otras mujeres. Puntualizó que su madre no pudo acompañar a su padre durante la enfermedad, porque también ha estado enferma, es por eso que fueron los hijos y no dejaron que su madre se moviera de Aguachica por quebrantos de salud.

6.4.- Enseguida se recibió la versión testifical del señor NELSON SANCHEZ, de 67 años de edad, primo hermano del demandado, quien bajo juramento y previo sus generales de ley, señala que nació en Guaduas - Cundinamarca, está domiciliado en Aguachica (Cesar), y que, a pesar de estar en el cuarto grado de consanguinidad con el señor TITO acepta declarar, como en efecto lo hizo, señalando, que: si conoce a la señora Luz Stella Castro, la conoce hace unos 5 años porque ella llegaba a su casa a visitarlo, el señor TITO llega a la casa constante a visitarlo y lo conoce hace 50 años aproximadamente, el señor TITO es su primo materno, que él sabe muy poco de la relación entre el señor TITO y la señora LUZ, conoció la relación de la relación con MILLA hace más de 20 años, se llama Emilia, con la señora luz ha estado recientemente, y ha ido a su casa a paseos. Preciso que don Tito y la señora Luz procrearon una hija que se llama NATALIA GARAVITO, la niña tiene 22 años, él conoció a Natalia hace 6 años, don Tito estuvo ahí hace un momento, él había estado esperando el llamado del juzgado porque tenía que salir a trabajar, pero afirma que ellos se fueron de su casa, don Tito va constantemente a su casa, va cada 3 días a visitarlo, como también dura 15 días sin ir a su casa, afirma que a la señora Luz Stella la conoció hace bastante tiempo cuando tuvo la niña. A preguntas de la apoderada de la demandante al testigo NELSON SANCHEZ respondió que para 1997 la señora Luz no estuvo viviendo en su casa con el señor Tito, que ella estuvo en aquella casa, pero de visita. Añadió que la señora luz no estuvo viviendo en su casa, ella llegó



de visita con Tito y con Natalia, pero ellos no se quedaron en su casa, ellos fueron de paso. Dijo que asumía que la señora Luz era algo del señor Tito, ellos permanecían en La campana, que queda en el cerro de los chivos. Preciso que cuando conoció a Natalia aún era una niña y estaba en manos de Stella y de don Tito, pero que no recuerda cuándo estuvieron viviendo en ese sitio, pero que ellos no vivieron en alguna casa de su propiedad. Dijo no saber para dónde se fueron a vivir el señor Tito y la señora Luz después de que vivieron en la campana, pues en aquel tiempo no tenía una comunicación constante con ellos. También dijo desconocer el hecho de haber rendido una declaración a favor del señor Tito en la notaría del círculo de Aguachica el primero de noviembre del año 2019, aunque él sí conoce a la señora Carmen Emilia Vega, había escuchado que la señora Carmen Emilia vive con muchacho, pero que no está seguro, y que no sabe cómo se llama esa persona, que no recuerda hace cuánto había escuchado eso, pero afirma que fue hace mucho tiempo, más o menos 7 años, y tampoco sabe si tuvo hijos con esa persona, pues no tiene información, porque que no ha tenido acercamiento con él. A preguntas de de la apoderada del demandado al testigo NELSON SANCHEZ, contestó que no recuerda la fecha en la cual el señor Tito Garavito llegó Aguachica, pero afirma que ha sido bastante tiempo, y que don Tito llegó primero que el declarante, y que eso fue hace más de 20 años aproximadamente. Señaló que también escuchó que el señor Tito había estado viviendo en Yopal Casanare, pero no está seguro, afirma que hasta donde él sabe la señora Emilia fue la esposa del señor Tito y tuvieron varios hijos, no recuerda en qué momento el señor Tito terminó la relación con la señora Emilia, pero fue hace mucho tiempo, y fue la primera señora que le conoció al señor Tito, afirma que el señor Tito vive actualmente en Aguachica, y se la pasa en la campana, y está allí desde hace bastante tiempo. Puntualizó el declarante que trabajó de celador en la campana, desde el año 2017 y don Tito ha vivido en Aguachica.

6.5.- Acto seguido, se recibió el testimonio del señor MEYER BOHÓRQUEZ, testigo de la parte demandada, quien afirma que en la vereda hay una finca llamada los higueros, y que él era uno de los propietarios, hasta un término con una sociedad llamada ASODISCA (Soldados con discapacidad del Casanare), luego se ausentó unos días para Bogotá cuando vio que IFC la estaba rematando por el no cumplimiento de las cuotas, luego de esto, la finca la ocupó un señor llamado memo y su familia, señala que la señora Luz Stella estuvo viviendo en la vereda en la finca los higueros, señala que la señora Luz armó un rancho en uno de los Corrales ya que eran cubiertos y grandes, afirma que la señora tuvo problemas con los propietarios y salieron discutiendo de ahí, no recuerda las fechas en las cuales la señora Stella estuvo ahí, afirma que la señora Luz estuvo viviendo con la hija de ella, afirma que la señora luz no vivió con el señor Tito en la finca, no le consta la relación entre don Tito y la señora Luz, en una ocasión le solicitó a la demandante que entregará al puesto en razón a que no pertenecía a la vereda, pero ella se negaba a entregar el puesto. Aclaró que la señora Luz vivía al frente de Bancolombia en una residencia, en un hotel llamado Monteblanco, y que el puesto de vigilancia donde ejercía la señora Luz era en la finca del señor Francisco Martínez, en Guasimal, que es un puesto de Enerca donde hace la repartición de gas para Yopal, puesto el cual el declarante le ayudó a adquirir para que pudiese recibir ingresos y así poder pagar el tratamiento de rehabilitación psicológico que tenía su hija. Añadió que, escuchó nombrar al señor Tiberio Correa pero que no lo conoce, aunque escuchó rumores de que el señor Tiberio se acercaba en las noches al puesto donde la señora Luz trabajaba, pero reiteró no conocerlo, y que no sabe si ese señor trabajo en la finca los higueros. A preguntas de la apoderada de la demandante el testigo MEYER



BOHORQUEZ afirmó que la señora Estela se refirió a él personalmente para adquirir el puesto de trabajo como vigilante en Enerca. Precisó que el señor Tito no le solicitó dicho puesto de trabajo o nunca hablaron acerca de ese tema, aunque hablaban de otros temas. Señaló el testigo que él es presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Guayaque desde el 2016 hasta la fecha. Continuó señalando que no sabe cuántas veces el señor Tito visitó la finca, pero un día se lo encontró en la vía y el señor Tito le solicitó que le ayudaría a buscar unos tanques de 10000 Litros, pero no se lo solicitó de buena manera y fue un poco grosero, y que la relación no quedó en buenos términos entre él y la señora Luz ya que también la hija presentaba acciones negativas frente a la comunidad. Interrogado el testigo por la apoderada del demandado.

6.6.- Luego se escuchó la versión del declarante ORLANDO GARAVITO ROJAS, testigo del demandado y sobrino de este, quien bajo juramento expuso que: si conoce a la señora LUZ STELLA CASTRO GOMEZ, la conoció desde el año 2012 en Yopal, porque dicha señora tiene una hija con su tío TITO, a su tío TITO le dieron la custodia de la niña porque ella le entregó la menor a él, entonces en Aguachica hizo con el bienestar familiar la diligencia para que le dieran la custodia de la menor y la trajo para Yopal, entonces la señora al ver que su tío TITO trajo la niña a la ciudad de Yopal, quiso acercarse a la niña y estar pendiente de ella, y por esa razón conoció a doña LUZ STELLA y a la menor NATALIA. Indicó que, a su tío Tito lo conoce de toda la vida, hace 52 años, entre su tío TITO y la señora LUZ STELLA no da fe de una relación, ahí nunca hubo una relación de hecho, afirma que fue una aventura donde procrearon a una menor, su tío quiso estar al tanto y responder con su obligación como padre, y esa fue la relación que tuvieron básicamente, pero él no reconoce a la señora LUZ como esposa de su tío, siendo las obligaciones únicamente con la menor, que a estas alturas debe ser mayor de edad, pero lo único que hizo él fue responder por la menor. Dijo el declarante que él vive hace 30 años en Yopal Casanare, y no conoce a la señora DORA CECILIA BARINAS. De otro lado dijo que conoce a la señora CARMEN EMILIA a la cual la apodaban MILLA con quien en su infancia convivió un tiempo junto a su tío ya que sus padres se habían separado, su tío TITO estuvo viviendo en su casa un tiempo corto, después estuvo donde una hermana, y por ultimo compraron un terreno cercano a Yopal y el testigo estuvo viviendo en la finca con ellos y sus padres. Aclaró que en el 2016 el señor Tito se fue de Yopal y no volvió más por quebrantos de salud, ya que su tío padece de diabetes, y como aquí en Yopal no tenía quien lo cuidara su tío decidió irse para Aguachica a buscar a sus hijos. Refirió que se le hace extraño las declaraciones que hicieron anteriormente por que para el año 2016 señala que su tío ya no estaba en Yopal, él en esas fechas se había ido de Yopal, el motivo que trajo a su tío a Yopal fueron cuestiones de trabajo, en una empresa llamada SISIN, en la cual termino su trabajo y quedó por ahí, hizo otro negocio de transporte pero para el año 2018 no da fe que su tío estuviese en Yopal y menos con la señora LUZ STELLA porque ellos no convivían, para esa época señala que la señora LUZ STELLA ya tenía una relación establecida con un señor de apellido CORREA, por tal razón no sabe en qué momento la señora LUZ vivió con su tío, y que él no conoce a fondo la situación de lo que la declarante anterior señaló, pero no conoce las circunstancias de cómo su tío se fue, lo único que sabe es que si estuvo delicado de salud y su tío obviamente se fue a la ciudad de Bucaramanga, porque es allí donde tiene un hermano y la familia, pues los hijos de su tío la mayoría viven en Aguachica. Señaló que cuando su tío TITO se enfermó no pudo visitarlo, que cuando la señora LUZ STELLA quiso acercarse a la niña llegó y sembró un mal ambiente entre la familia y prácticamente la buena relación que tenía con su tío TITO se deterioró



por comentarios de esa señora, que es un poco difícil para tratarla, y fue en ese momento que dejaron de hablar, pues los comentarios por parte de la señora hicieron que se alejara de su tío. Fue cuando compraron el terreno, o se hizo una posible compra porque en ese momento había una deuda, su tío llevó la niña para la finca porque él estuvo viviendo allá un tiempo, y la niña se le había salido un poco de las manos y estaba en problemas de drogadicción, por tal razón decidió llevar la niña para la finca, y entonces la señora ESTELLA comenzó a llegar y a tomarse atributos y a decir que eso era de ella, haciéndose ver como esposa de su tío, cosa que no es así, pues toda la familia reconoce que la señora llegó con una actitud de abuso, inclusive se llegó a meter con su madre, agredirla, entonces desde ahí empezaron los problemas, y cree que ese también fue uno de los motivos también para él tomar la decisión de irse, le pidieron a su tío salirse de la finca, hubo denuncias por la inspectora de policía de Araguañey, estuvieron en casa de justicia.

Interrogado por la apoderada del demandado, el testigo ORLANDO GARAVITO ROJAS expuso: que la denuncia fue contra la señora STELLA con el fin de sacarla, porque ella tenía una actitud muy abusiva y posesiva sin saber cómo había sido el negocio. También dijo que la demandante tuvo una relación con el señor TIBERIO CORREA para el año 2014 o 2015 en adelante, señala que en una ocasión ese señor la maltrato y ella lo denunció, y que cree que de esa denuncia hay constancia de una demanda que ella le tiene al señor CORREA por maltrato intrafamiliar, pero que no sabe si actualmente están juntos, pero que le consta que tenía relación y vínculo con el nombrado señor. Aclaró que la relación de su tío con su hija inicialmente fue buena, pues ella al inicio fue acomodada con su padre, pero últimamente a causa de malas amistades, veía a su padre como factor dinero, a exigirle y a manipularla, pues la debilidad de su tío era la niña, las dos lo manipulaban.

A preguntas de la apoderada de la demandante al testigo ORLANDO GARAVITO ROJAS, éste afirmó que en el año 2012, el 18 de septiembre, si se suscribió contrato de promesa de compraventa entre cuatro personas de un predio en la vereda de Guayaque, en aquella época el testigo dice que no vivió nunca allá, iba porque a veces estaba algún hermano, que era la persona que cuidó los primeros 2 años, luego sus padres se fueron a vivir un tiempo allá, e inclusive actualmente se encuentran viviendo en la finca, pero el testigo permanentemente no estaba en la finca, sólo iba los fines de semana a hacer alguna diligencia, pues su residencia es en la zona urbana de Yopal, aclarando que él estuvo administrando esa finca desde cuando se adquirió el predio en septiembre del año 2012, 2013 y parte del 2014, hasta mediados del 2014, y que la señora LUS STELLA GOMEZ no vivió allí permanentemente, ella llegaba por momentos porque tenía a su hija allí, trataron de hacer cambuche e hicieron desorden, la convivencia fue mala en aquel momento, y fue en ese entonces que tuvieron que traer a su madre de nuevo para el pueblo por que empezaron los problemas, cuando su madre estuvo en la finca ella era quien le lavaba la ropa a su tío y le hacía comida, pero notando que la señora quería adueñarse de la finca, la señora STELLA maltrato a su señora madre, convirtiéndose en un problema familiar. Dijo desconocer la autorización del 5 de agosto del año 2015 para que la señora STELLA pudiera ingresar con sus hijas YENEIRE y NATALIA, pues aquella no le mostró dicha autorización, y si fue así no la hubiera aceptado, porque el objetivo era sacar a la señora STELLA de la finca, y es por ello que desconoce de dicha autorización, pues para ese momento ya se había hecho una repartición formal de la finca, por eso no permitieron que la señora STELLA llegara a adueñarse de algo que no era de ella. Informó que la casa en la cual el señor GARAVITO vivía es la de su hermana LILIANA HINCAPIE ROJAS, fecha exacta no



la tiene, pero puede aproximar, él vivió en el 2012 aproximadamente, y los otros sitios en los que ha vivido su tío no los conoce, ya que más que todo permaneció en la finca. Aclaró que para el año 2016 nunca visitó a su tío. Sostuvo que para el año 2014, él dialogó con su tío, quien ya había decaído por los problemas que le originó la llegada de la señora STELLA, porque su tío llegó sólo, después llegó la menor y luego apareció la señora STELLA, y ahí la conoció, y que ese fue como el detonante para que se formara un caos en la relación con toda la familia. Reseñó el testigo que, a través de las redes sociales supo que su tío se fue de manera definitiva de Yopal en el año 2016, pues desde el año 2014 no llevaban una relación amena con su tío, el hecho de que no se hablen no quiere decir que esté resentido con él, es una persona mayor de edad, su actitud es como la de un niño y se deja influenciar por STELLA y la niña, pues la señora LUZ quería que él peleara con el testimoniante, aclarando que quedaron en buenos términos. En cuanto al señor TIBERIO CORREA dijo que este trabajo temporalmente en la finca los higueros durante un mes, para hacer una limpieza a unos naranjos, nunca se hace un contrato a largo plazo, si no que se hacen los trabajos por jornal, pero precisando el señor TIBERIO trabajo para el año 2013 antes del 2014. Añadió que la señora LUZ tenía una relación con el señor TIBERIO porque la señora LUZ lo visitaba cuando el señor TIBERIO estuvo en la finca, llegando como pareja de él, y que en Yopal también convivían y todo mundo sabía de esa relación. Enfatizó el testigo que, él los vio personalmente en la finca, en el parque, ellos no ocultaban su relación, pero como con la señora LUZ la comunicación no era buena y tampoco tenía que presentárselo como su pareja, ya que todo mundo en la finca, durante los 15 días o el mes que el señor TIBERIO estuvo en la finca, antes del 2014, tuvo una relación con la señora LUZ, la finca era muy cerca y es fácil desplazarse de la finca al pueblo, a 10 o 15 minutos del pueblo, don el testimoniante llegaba y los veía juntos, y por eso afirma que si eran pareja. Comentó, en la finca residió mucha gente, estuvieron unos hijos de su tío, unos yernos, estuvo viviendo un hermano del declarante, así como su madre y su padre, y mucha gente más reiterando que la niña NATALIA estuvo entre los años 2013 a 2015 antes de fallecer su hermano, pero no supo cuando se fue de la finca, lo único que sabe es que sí estuvieron en la finca con su madre y que salieron antes del año 2016. Puntualizó que la señora CARMEN EMILIA fue la mamá de los 12 hijos, fue la esposa de su tío de toda la vida, pero que no sabe si ellos eran casados.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la demandante tachó de sospechoso el testimonio de YENEÏRE GARAVITO, por el grado de parentesco confesado por dichos declarantes en la audiencia.

DESPACHO: Se tendrá en cuenta la tacha de testigos teniendo en cuenta el Art. 211 del CGP de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante.

7.- A continuación, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos finales, defendiendo cada uno sus pretensiones y excepciones, respectivamente, decidiendo el despacho diferir la decisión en los términos del inciso tercero numeral 5 del artículo 373 del CGP., teniendo en cuenta que hay que resolver la tacha a los testigos y sin anunciar el sentido del fallo, por cuanto por razones de fallas en la internet, no escuchó la totalidad de los testimonios, debiendo remitirse a los audios.

8.- Así las cosas, una vez elaborada el acta de la audiencia antes resumida, entró el expediente al despacho para proferir el fallo escrito, pero el despacho,



antes de fallar, decretó, de oficio, la recepción de tres testimonios, y señaló fecha para la audiencia, la cual tuvo lugar el 22 de febrero anterior, en la cual se recibieron las aludidas declaraciones, en los términos que enseguida se resumen:

8.1.- En primer lugar se recibió la declaración de la señora CARMEN EMILIA VEGA, quien sobre los hechos que interesan al proceso dijo: con Tito si tengo un parentesco ya que es el padre de mis hijos, conozco a la señora ya que ella estuvo con él, la conozco hace mucho tiempo, hace 20 años, y a Tito porque es el padre de mis hijos, lo conozco hace muchos años, a luz la conocí en Aguachica, ellos tuvieron una relación, ellos fueron amantes, tuvieron la niña y dijo que era de él pero no sé, yo siempre he sido la mujer de él, no sé, y ellos no estaban en constante, porque ella llegaba, estaba con él un tiempo, luego se iba, volvía llegaba, volvía se iba, así fue que ellos vivieron, ella le ponía maridos, y el quedaba en la casa, y ella volvía y se iba pero nunca llegaron a tener un hogar, él vivía conmigo, respecto a la casa, ella se iba y lo dejaba tirado, sí señor, ella salía a trabajar por fuera, ella se iba y después se iba, luego volvía y así pero nunca estabilizaron un hogar ellos juntos. Sí señor, yo viví con él porque nunca se separó del lado mío, actualmente sigue conmigo, está en Cartagena conmigo, la niña la conozco y se llama Natalia, el señor Tito fue el que crió la niña ya que ella se iba y la dejaba y Tito le tocaba tenerla y fue el que la termino de criar porque ella siempre estaba por fuera. APODERADA PARTE DEMANDANTE HACIA LA TESTIGO. El señor Nelson Vásquez es el esposo de mi hija, no, el no dio ningún apellido a nadie, ellos son apellido Garavito, es el esposo de mi hija, él vivía en la casa con ella, por la cirugía, tengo 3 cirugías de tiroides, ahorita hace 4 meses me hicieron una y por esa sencilla razón no pude atenderlo, lo atendió el hermano y los hijos, si, el hacia sus negocios bancarios, pero yo no me incluía en nada de esas cosas, doctora en ese tiempo yo estaba enferma, yo no podía estar en esa situación y él tenía empate con ella y se iba con ella, si él vivió allá, él iba venía, iba y venía, el duraba 1 mes 2 meses allá de ahí venia acá a Aguachica y se estaba un tiempo y volvía y salía, yo no me acuerdo, de eso no me acuerdo. Yo tuve 9 hijos con el señor Tito, y tengo una que es la mayor y antes de juntarme con él, yo tenía una niña de 1 año que el la termino de criar, no señora, no señora, nunca. APODERADA PARTE DEMANDADA HACIA LA TESTIGO. Sin pregunta alguna su señoría, suficiente con el interrogatorio del despacho, muchas gracias. No señor, nada más.

8.2.- En segundo término se recibió la versión testifical de la señora MARTHA LILIANA DURÁN BARBOSA, quien bajo juramento y previos sus generales de ley, sobre los hechos que se investigan dijo: conozco a la señora Luz Estela, la conozco desde el 2014 por medio del trabajo, a Tito también lo conozco desde el 2014 también porque vivía con ella, ellos solo vivían juntos cuando los conocí, vivían por la octava antes de llegar al parque principal, también vivieron en san Martín, ellos hasta el 2019 que ellos se separaron, y me entere porque trabajamos juntas y llego triste y no quería comentar, pero me dijo Tito se fue, vivían con Natalia, la hija de ellos, ella tiene 21 años, los veía muy seguido, en la camioneta, paseo de olla, visitábamos a mi mamá que vivía en la Guafilla e íbamos con ellos 2, fuimos 3 veces donde mi mamá, desde el 2014 hasta el 2019, él se mantenía en la camioneta y traía naranja de la finca, la finca queda yendo para Paz de Ariporo, del puente de la cabuya para allá queda la finca, yo fui 3 veces a esa finca también, esa finca es de familia pero él tiene parte ahí, no sé qué tanto será pero no era de él solo, era de varios más, yo lo distinguí en varios sitios y el la presentaba como su esposa, y ella también, yo los recibí como pareja, no, no señor, no señor a TIBERIO CORREA no lo distinguí; sí señor, fuimos a donde mi



mama 3 veces, hacíamos paseo de olla, y donde ella, siempre me invitaba a almorzar y eso, y yo las invitaba también a ellos; varias veces, no fue solo una, dos, sino varias veces, con él, siempre con él. DESPACHO. No más preguntas por parte del despacho, quien solicitaba esta prueba. APODERADA PARTE DEMANDANTE. Señor juez, me gustaría poner de presente, no sé si podría compartir pantalla, a la testigo el registro que fue aportado por la demanda efectivamente para que ella explique al despacho, de varias formas, en las cuales ella también se encuentra en compañía de la pareja para ponérselas de presente a la testigo, y así hacerle unas preguntas, no sé si pueda compartir pantalla para mostrar el expediente. PARTE DEMANDANTE HACIA LA TESTIGO. Imagino que sí, porque ella fue la que lo llevó al médico cuando él se enfermó, él estaba afiliado al seguro de ella por medio de la empresa, porque nos preocupaba la salud de él, entonces estábamos pendiente de él; en compañía de don Tito, siempre lo llevaba a él como su esposo; si vivió; ella y Estela, en ningún momento; no; íbamos al centro, al parque, yo llevaba a mis hijos; no, Tito tenía más hijos, pero otra pareja no, porque vivía con ella. APODERADA PARTE DEMANDADA HACIA LA TESTIGO. Antes de interrogar, de acuerdo con el art del C.G.P me permito tachar a la testigo presente por el interrogatorio manifestado ya que es muy amiga de la señora luz, lo que se considera de acuerdo con el art, 211 le restaría credibilidad, al testimonio, muchas gracias, para que tenga en momento de proferirse una respuesta y su respectiva sentencia. Enseguida la testigo respondió: No sé, exactamente la fecha no sé, pero fue para el 2019; si señora; en san Martín para esa fecha; si señora; porque yo iba y los visitaba a ellos; cada 2 meses, cada 3 meses, no, no sé, para ese tiempo no, que yo sepa no; siempre andaban en la camioneta, una camioneta blanca, que yo sepa, yo no sé si viajaría, pero yo siempre lo veía acá en Yopal, siempre que los visitaba estaba él ahí; de la finca el siempre traía naranjas, si señora; eso fue en el 2017, vivían con la hija de don Tito, todo el año no, una parte; San Martín fue el último sitio en donde vivieron. DESPACHO. En el proceso hay constancia del testigo, que la actividad laboral, económica, de don Tito, él era conductor de una tractomula, ¿Usted lo conoció a él manejando tractomula? TESTIGO, él no la manejaba, él le ofreció varias veces trabajo a mi hijo, para que se la manejara él; no señor, él se la trabajaba; no señor, yo los distinguí del 2014 al 2019. APODERADA PARTE DEMANDADA. Señor juez, el despacho también de oficio había llamado, a que compareciera Nelson Vásquez, creo que era un testigo de la parte demandada, no sé si estará presente, no sé quién será, el despacho lo llamo.

DESPACHO:

El despacho decreto de oficio las declaraciones, esta mencionado en el proceso, pero si no está presente desistimos de ese testimonio. La apoderada de la parte demandante, sobre el punto precisó que: De hecho, don Nelson era una persona que se dice sostuvo una relación con la señora Carmen Emilia y reside allá mismo en la casa, considero que es importante el testimonio de esa persona dentro de este proceso.

El mismo día de la audiencia, la parte demandada allegó la prueba por oficio, solicitada a la Fiscalía, la cual el despacho tendrá en cuenta al momento de fallar.



A continuación, las apoderadas de las partes complementaron sus alegatos, defendiendo cada una sus posiciones.

Así las cosas, una vez elaborada el acta, entró el expediente al despacho, a fin de que se dicte el fallo escrito, dentro del término legal, a lo cual se procede, para lo cual,

IV.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho..."

3.- Por otra parte, el artículo 4, ibidem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2.- Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial..."

4.- Dentro de los testimonios traídos por las partes, fueron tachados de sospechosos, los de: YENEIRE GARAVITO, traído por la parte demandada, por el parentesco con el demandado y el de MARTHA LILIANA DURÁN BARBOSA, traído por la parte actora, por el grado de amistad con la demandante, tachas que deben entrarse a definir en este fallo, para lo cual se tiene, en primer lugar que en los asuntos de familia como el presente, quienes más tienen conocimiento de los hechos por la cercanía, son los familiares y las amistades cercanas de las partes, y en este caso, el suscrito juez escuchó directamente las declaraciones de la testificante de la parte demandada, tachada por la apoderada de la contraparte, quien en su versión fue coherente en sus dichos, no incurrió en contradicción o vaguedad, y corroboró varios apartes de la versión del extremo pasivo, en su interrogatorio de parte, y además sus dichos fueron corroborados en parte por la testigo citada de oficio, señora CARMEN EMILIA VEGA, quien afirmó sin titubeos, y en forma espontánea, que ella ha sido la compañera permanente del demandado



durante toda la vida, luego la tacha de esta testigo no alcanza prosperidad, y así se declarará.

De otro lado, en cuanto al testimonio de la demandante, tachado por la apoderada de la demandada, el mismo será materia de examen por el despacho, y se le dará el valor probatorio correspondiente para este fallo.

5.- Definido lo anterior, en el presente asunto, con las pruebas declarativas pedidas por la demandante y que antes se resumieron, analizadas en conjunto con las documentales, no se prueba de manera fehaciente, más allá de toda duda razonable, que entre las partes haya existido la unión marital de hecho demandada, dentro de los extremos temporales enunciados en la demanda, pues ningún testigo atestó cuando se inició la relación, ni el desarrollo de la misma con el paso del tiempo, pues aunque no niegan que entre ellos hubo una relación sentimental y que tuvieron una hija, no aparece por ninguna parte de esas declarativas, que entre las partes haya habido una comunidad de vida permanente y singular, como lo reclama la precitada ley. Nótese como tales declarantes, son testigos de referencia, como es el caso del señor NELSON SANCHEZ, primo del convocado, quien, aunque no niega que conoció a la demandante, no refiere la razón de la ciencia de sus dichos, y en algunas de sus salidas se contradice. Algo similar ocurre con la testigo DORA BARINAS, arrendataria de un inmueble, en donde al parecer vivieron las partes, por dos años, del 2016 al 2018 dice que las partes eran pareja porque tenían una hija, que ella iba al inmueble en pocas ocasiones, a veces a recoger los recibos, y otras a cobrar la renta, aunque la mayoría de veces, se la llevaban al supermercado de su propiedad, o se la consignaban.

Lo mismo sucede con la declarante MARTHA LILIANA DURÁN BARBOSA, quien dijo que conoció a las partes en 2014, porque era compañera de trabajo de la demandante, y que compartió con ellos paseos de olla, como en tres oportunidades, que estuvieron también reunidos en la vereda la Guafilla de este municipio, en casa de la mamá de la declarante, y que supo que la relación se terminó como en 2019, porque la demandante llegó triste al trabajo y le comentó, que Tito se había ido, luego es también una testigo de referencia, o de oídas.

De otro lado, aunque la demandante se esforzó por intentar demostrar que don Tito, se había separado de la señora CARMEN EMILIA VEGA, madre de sus nueve hijos, y que inclusive, esta convivía con el señor NELSON VASQUEZ, tanto esta señora, como el demandado, y la testigo YENEIRE GARAVITO, afirmaron que dicha señora siempre ha sido la compañera del extremo pasivo, y que el señor NELSON VASQUEZ es el padre de unos hijos habidos con una hija del demandado.

Y aunque la declarante e hija común de las partes, afirmó que sus padres vivieron juntos y nunca se separaron, y que además cuando su padre viajaba y se establecía en otro municipio, él las llevaba a ella y a su madre, después de que se establecía allí, afirmación que no concuerda con la versión de las partes, ni de otros testigos.

6.- Respecto de los artículos anteriores transcritos, el extremo pasivo de la relación procesal, planteó las excepciones que se dejaron anotadas al comienzo de este proveído, las cuales giran en torno a la inexistencia de la unión marital de hecho, ante la ausencia de los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990, y que, al no estructurarse dicha unión, consecuentemente no hay lugar a la sociedad patrimonial y a la liquidación de la misma. Para el efecto procederá el despacho a resolver dicha primera excepción, pues de su prosperidad dependen las demás defensas propuestas, pues todas pretenden aniquilar la declaratoria de unión marital de hecho, como presupuesto consecuencial de las demás declaraciones;



entonces sea lo primero aclarar que los fundamentos de la primera, referidos al no nacimiento a la vida jurídica de la pretensa unión marital de hecho, porque las partes no convivieron juntos como marido y mujer, no tuvieron relación sentimental, no hubo comunidad de vida permanente y singular, no compartieran techo y lecho, ni ayuda y socorro mutuos, entre otros. Sobre el punto, como lo tiene claro la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, los únicos presupuestos para tener por constituida una unión marital de hecho, a la luz del artículo 1º de la ley 54 de 1990, son la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, y que cualquier exigencia adicional resulta ajena a la correcta interpretación de dicha norma, la cual no exige que concurren la notoriedad o publicidad del trato que se den los compañeros permanentes, pues la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, sin que el desconocimiento de ellos por terceros implique su inexistencia, y porque nadie está obligado a enterar a los demás, sobre la forma en que se desenvuelven sus relaciones familiares, ni a respetar patrones de conducta que se ajusten a estereotipos morales. Sobre el tema, como antes se analizó; las pruebas testimoniales, en conjunto con las documentales, lograron demostrar la no existencia de la unión marital de hecho, de suerte que la primera excepción propuesta está llamada a prosperar, así como la segunda, por ser consecencial con la primera, quedando relevado el despacho de estudiar las demás. Por lo anterior, se declarará que no alcanza prosperidad la tacha de dos de los testigos de descargo, como tampoco la de cargo, referidos en precedencia, que alcanzan prosperidad las dos primeras excepciones de mérito propuestas por la demandada; abriéndose paso la negativa a las pretensiones de la demanda. De contera se condenará en costas al extremo activo, fijando de una vez las agencias, en derecho. Así se resolverá

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar impróspera la tacha de sospecha de la testigo de descargo, formulada por la demandante, así como la de cargo formulada por la demandada.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA EL NO NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuestas por la parte demandada.

TERCERO.- Negar las pretensiones de la demanda, consecuente con el ordinal anterior.

¹ CSJ. Sentencia SC15173-2016, del 20 de septiembre de 2016. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

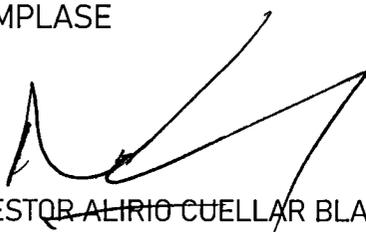
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00303-00

Demandante: YEIMY CLARIZA CASTILLO LOPEZ
Demandado: GUADALUPE REYES GARCES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

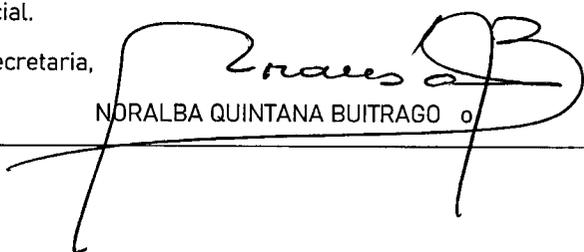
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de enero de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 21 de los mismos, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición. Así mismo, contra la misma providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quienes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Cañanare), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2019-0452-00

Demandante: ZULEIMA MORENO RIVEROS y OTRO.
Demandado: MISAEL DAVID SEQUEDA BEDOYA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos de que da cuenta la secretaria, interpuestos por los apoderados de las partes, frente al proveído datado el 21 de enero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendarada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado resolvió el recurso presentado por la parte actora, repuso para revocar el numeral 3 del auto impugnado y dictó otras disposiciones.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que el numeral primero del auto de disenso restó importancia al memorial presentado por el extremo pasivo el día 3 de diciembre pasado por no haberle hecho el traslado a la parte demandante. Argumentó que para la fecha antes mencionada no se le había reconocido personería jurídica para actuar, desconociendo las actuaciones procesales y los correos del ejecutante. Añadió que de lo único que tenía conocimiento era de la medida cautelar allegada al lugar de trabajo de su representado, comunicándole a este despacho que debía anular todas las actuaciones realizadas por la demandante que no fueron notificadas al demandado en la forma en la que lo exige este juzgado. Refirió que por secretaria no se realizó el respectivo traslado que se mencionó en el auto confutado por tal razón el auto objeto de disenso es nulo. Manifestó que no se vislumbra en el expediente que su procurado sea adinerado, ni que las cuentas bancarias generen ingresos económicos para que este despacho considere que el demandado cuenta con medios



onerosos diferentes al salario devengado, por lo que revocar el numeral 3 del auto fechado 19 de diciembre de 2021 es una estocada a los derechos alimentarios de los menores.

1.1.- Concluyó argumentando que no se pronunció en contra del recurso presentado por la parte demandante porque la medida a tomar esta dentro de la libertad, autonomía e independencia de cada juzgado, resultando extraño que habiéndose reconocido la vulneración de su representando y de sus otros menores hijos no se tenga dicho reconocimiento en derecho y se promulgue el terror y la consternación de dejar con que alimentar a los infantes, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo nunca puede ser superior a la obligación alimentaria.

1.2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado reponer la decisión glosada, se realice el saneamiento procesal de los memoriales no enviados ni notificados al demandado por parte del demandante, se mantenga la medida cautelar del 12.5% y se ordene la suspensión de la entrega de títulos mientras no se resuelvan los asuntos en litigio y también la tutela presentada contra este despacho a consecuencia de este proceso.

2.- Respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la parte actora contra el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar que trata el numeral 5.1 del auto que libró mandamiento de pago, citó los artículos 411 y 422 del CC, los cuales establecen, primero, a las personas a las cuales se les debe la obligación de dar alimentos, y segundo, a la duración de dicha obligación alimentaria. De la misma manera sostuvo que la Corte Constitucional ha ratificado que al momento de imponer las cuotas o cuando estas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y, por otro lado, velar porque estas sean equitativas para los deudores de las mismas. Por tanto, levantar la medida cautelar que versa sobre la cuenta bancaria del demandado viola los derechos a la vida, integridad personal, salud y demás de su representado, generándole perjuicios morales y económicos irremediables a este, por cuanto, al dejar de devengar ese dinero, este no podría continuar sus estudios universitarios, ya que el dinero que llegaba, ayudaba con la manutención y supervivencia de este. En tal sentido, solicitó se revoque dicha medida adoptada por este juzgado. Citó el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia el cual señala que el embargo del salario del alimentante es una medida que garantiza el cumplimiento y el suministro de los alimentos a favor del alimentado.

2.1- Adujo que el artículo 597 del CGP, establece unas causales taxativas frente a las cuales se debe o puede levantar las medidas cautelares. Manifestó que los motivos o razones por las cuales se levantó en su totalidad la medida cautelar decretada en el numeral 5.1 del auto que libró mandamiento de pago, no tiene fundamento legal alguno, dado que el demandado tiene la obligación moral y legal de otorgar alimentos a todos sus hijos, y el porcentaje restante del sueldo queda libre para que pueda sobrevivir y llevar una vida digna. Refirió que el demandado actúa de mala fe, al igual que su apoderado judicial ya que aquel ha tenido una actitud indecorosa frente al proceso, pues este conocía de manera clara, certera y segura de la presente actuación y de las medidas de embargo, no obstante, al obrar de mala fe decide no volver a recibir el salario en las cuentas bancarias, sino a través de cheque, actuación que burlescamente hizo saber a la madre de su poderdante.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a las partes, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,



V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisados los argumentos esgrimidos por el censor, encuentra este despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que como lo ratificó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Sala Única en fallo de tutela con Radicado 85-001-22-08-000-2021-00019-00, el demandado tenía conocimiento del proceso que cursaba en su contra desde el 12 de agosto de 2020, surtiéndose las etapas procesales correspondientes. No es de recibo la afirmación del profesional de derecho que aduce solo tener conocimiento de la medida cautelar que recae sobre la nómina de su procurado, ya que como se mencionó anteriormente, el demandado conocía de la demanda y los anexos allegadas al correo electrónico misael.seque@hotmail.com, información que su prohijado debió ponerle en conocimiento una vez aceptó su representación.

1.1- Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado tiene obligaciones con sus tres menores hijos, se ordena la reducción del embargo comunicado mediante oficio O.C. JPF-YC-001917-19 de fecha 29 de noviembre de 2019, al equivalente al 33.33% de su salario.

1.2- De otra parte, se exhorta al extremo pasivo a dar estricto cumplimiento al numeral 4, del artículo 78 del CGP, esto es, *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia*. Por tanto, todo memorial allegado a este despacho y a la contraparte deberá estar ajustado al debido decoro.

2.- De contera, por economía procesal, se resolverá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del aparte denominado "otras disposiciones". Del recurso interpuesto por la parte demandante, indicando que no se le asiste razón, puesto que una vez se hizo efectiva la medida cautelar que recae sobre el 50% de la nómina del demandado, estaba vigente la medida cautelar que recae sobre la cuenta bancaria en la cual el alimentante recibe la nómina, embargándose el 100% del salario, medida que menoscaba los derechos de aquél y de sus menores hijos. Por tanto, se ratifica lo dispuesto en el numeral 2 del aparte denominado "otras disposiciones", esto es el levantamiento de la medida cautelar, que trata el numeral 5.1 del auto que libró orden de pago.

3- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



1.- No reponer para revocar la decisión impugnada del recurso interpuesto por el extremo pasivo.

2.- No reponer para revocar la decisión impugnada del recurso interpuesto por el extremo activo.

3.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, por la parte demandante.

OTRAS DISPOSICIONES:

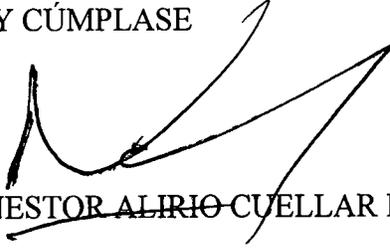
1.- Como la liquidación de crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

2.- Como quiera que la liquidación de crédito se encuentra aprobada, se ordena la entrega de los dineros que se encuentren depositados a favor del presente proceso, a quien corresponda, una vez en firme esta providencia

3.- Se ratifica la decisión adoptada en el numeral 2, del acápite "OTRAS DISPOSICIONES", esto es el levantamiento de la medida cautelar, que trata el numeral 5.1 del auto que libró orden de pago.

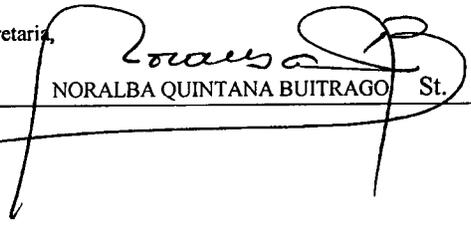
4.- Ordénase la reducción del embargo comunicado mediante oficio O.C. JPF-YC-001917-19 de fecha 29 de noviembre de 2019, al valor del 33.33% del salario del ejecutado. Oficiése a la entidad que efectúa el descuento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso con memorial y anexo informando sobre el hurto de un activo de la sociedad conyugal de la presente causa. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00460-00.

Demandante MARIA PASTORA DIAZ MEDINA
Demandado: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de conceder amparo de pobreza a favor de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00038-00.

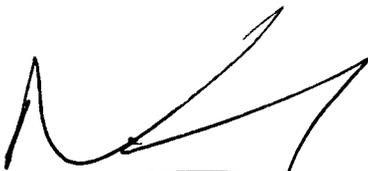
Demandante: GENY ALEXANDRA SÁNCHEZ MALDONADO
Demandado: GUILLERMO SÁNCHEZ RAMÍREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la demandante. Como consecuencia de lo anterior, se concede el amparo de pobreza a favor del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

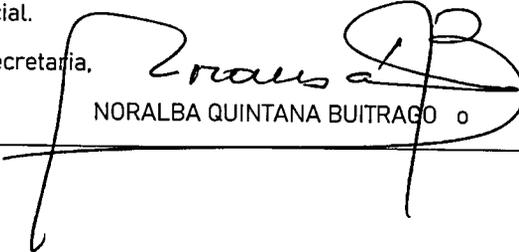
2.- Continúese contabilizando el término del requerimiento efectuado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso con memorial y anexo indicando la fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el laboratorio acreditado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00173-00.
Demandante LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA
Demandado: DIANA MARCELA MADRIGAL

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

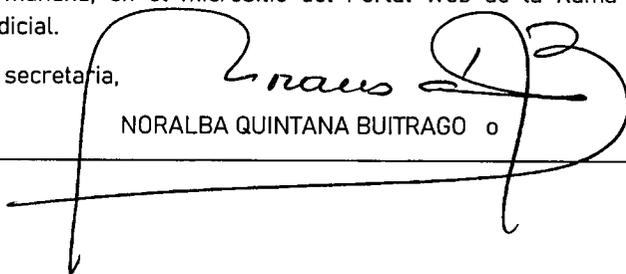
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2022, el presente proceso, informando que, dentro del término de traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado de uno de los interesados, el abogado de los herederos que abrieron el mismo, lo describió, oponiéndose a su prosperidad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJÁS BARRERA y OTROS.
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir del escrito de nulidad tramitado dentro del proceso de referencia, previo recuento de los

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada, presentó escrito de nulidad procesal, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en los siguientes términos:

1.- En forma delantera sustentó el termino y la oportunidad de alegar la nulidad de acuerdo al artículo 134 del CGP. Detenidamente hizo un recuento de la situación fáctica del proceso de la referencia. Fundamentó la nulidad citando el artículo 133 del CGP y citó un aparte de las sentencias C-670 de 2004 y C-783 de 2004 en la cuales la Corte Constitucional reconoce la importancia de la notificación en los procesos judiciales, visto como el acto de comunicación procesal más efectivo que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales teniendo como fin la aplicación concreta al debido proceso.

2.- Manifestó que para el caso objeto de análisis la causal invocada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual prevé la nulidad por indebida notificación, ya que nunca se realizó la notificación de la demanda a su procurado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Afirmó que su representado no tenía conocimiento del proceso, ni de sus anexos pese a que los correos electrónicos de los apoderados del demandado estaban dentro del proceso No. 120.33.11.001.-2021 que cursa en la Inspección de Policía del municipio de Aguazul, concluyendo que la parte demandante sabia de la dirección electrónica a la cual debía realizar la respectiva notificación y que conforme a las razones dadas, es claro que toda la actuación del proceso de sucesión ha estado viciado de nulidad. Sostuvo que la notificación judicial es el acto que garantiza el conocimiento de un proceso



en general, para ejercer el derecho de defensa contradicción, la no materialización de la notificación personal conforme lo establece el legislador, vulnera a todas luces los derechos de su representado. Además, expuso que el curador ad litem designado a su prohijado no defendió los intereses a profundidad, sino se dedicó a dar una mera contestación, sin salvaguardar los derechos económicos que le asisten.

3.- Solicitó declarar la nulidad del auto de fecha 29 de octubre de 2021 por medio del cual se tienen emplazados a los herederos determinados, y en consecuencia se designó el curador ad litem para la representación de su representado. Así mismo solicitó tener notificado a su procurado por conducta concluyente desde el 1 de diciembre de 2021, día en que se tuvo acceso al expediente digital, y no tener por contestada la demanda por parte del aludido curador designado a su procurado.

TRÁMITE DEL ESCRITO DE NULIDAD:

1.- Del escrito de nulidad antes resumido, presentado el 13 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la contraparte, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por el termino legal de tres (3) días, dentro del cual este lo recorrió, en los siguientes términos:

1.1- Sostuvo que se opone a la pretensión nulitante aduciendo que al demandado se le notificó de la demanda en la vereda Guáimaro, pero se negó a recibirla, luego, se notificó por aviso a la dirección calle 20 No. 21- 40 en el barrio San Carlos de Aguazul – Casanare siendo ésta recibida por el señor Diego Barrera, constancias expedidas por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO. De igual manera, manifestó que el demandado y sus apoderados eran conocedores de la existencia del proceso de sucesión, por una querrela policiva en el que se manifestó que en este despacho cursaba el proceso de sucesión, así como su radicado, haciendo caso omiso. Refirió que para hacer transparente la notificación, el juzgado ordenó el emplazamiento según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Añadió que no se vislumbró que, en el proceso de la referencia, que se le haya violado el derecho que tiene a hacerse parte del proceso, ya que desde un comienzo fue incluido como heredero y en el proceso de notificación se agotaron las instancias legales.

1.2- Añadió que no se puede premiar la negligencia del demandado a comparecer al proceso ya que estaba enterado por muchos medios del proceso, por ello el apoderado debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra y debatir sus inconformismos. Finalizó solicitando no decretar la nulidad y continuar con el curso del proceso.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de resolver la nulidad propuesta, a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2.- Es importante mencionar que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, en el presente caso, la causal invocada por el interesado, está prevista en el numeral



8 del artículo 133 del CGP. De igual manera, el artículo 134 de la misma norma, establece la oportunidad para alegarlas, en cualquiera de la instancia antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Por otra parte, el artículo 135 establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

3.- Revisado el dossier encuentra este despacho que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 se declaró abierto el referido juicio de sucesión. En el mismo auto se ordenó citar a los herederos determinados entre ellos, el señor José Danilo Rojas Barrera como lo prevé el artículo 492 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del CC. Se ordenó notificar conforme al artículo 290 del CGP o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, haciéndose la aclaración que previo a emplazarse se debía intentar la notificación por cualquier medio electrónico.

3.1- Así las cosas, el 12 de abril de 2021, la parte interesada adjuntó constancia de notificación personal en la que se observa en la certificación de Inter rapidísimo que el heredero José Danilo Rojas Barrera se rehusó a recibir dicha comunicación en la dirección, Cra. 20 No. 21-40, Barrio Carlos Pizarro en Aguazul, Cásanare. Sin embargo, en auto del 23 de abril de 2021, este despacho manifestó que los documentos arrojados al proceso no cumplían con lo establecido en el artículo 291 del CGP, por tanto, se instó al apoderado interesado efectuar la notificación en debida forma o en su defecto dar aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, la parte actora remitió la comunicación a la dirección antes mencionada, siendo recibida esta vez por el señor Diego Barrera el 30 de abril pasado.

3.2- Mediante memorial, el 26 de agosto de 2021 la parte interesada solicitó se tuvieran a los herederos determinados notificados por conducta concluyente o en su defecto se expidiera los respectivos edictos emplazatorios. Así mismo, allegó resolución de fecha 21 de abril de 2021 y resolución del 4 de junio del mismo año, el primero de un proceso policivo que se llevó a cabo en la Inspección de Policía de Aguazul, y el segundo se trata de la apelación resuelta por la alcaldesa del mismo municipio, en el que se observa que en los dos documentos se manifiesta que ante este despacho cursa un proceso de sucesión con radicado No. 2020-00206-00, constatándose que en uno de ellos, aparece la firma del señor José Danilo Rojas Barrera y la firma de una de sus apoderadas, la abogada Danitza Romero Cruz. En el mismo memorial allegado el apoderado interesado manifestó desconocer los correos electrónicos de los herederos para realizar la notificación de acuerdo al decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado accedió a lo solicitado por el togado y ordenó emplazar a los herederos determinados mediante auto fechado el 3 de septiembre último, y surtido el trámite de la publicación del llamamiento, sin que ninguna persona compareciera, se le designó curador ad litem, quien dentro del término presentó su escrito.

4.- De todo lo anterior se tiene que el solicitante de la nulidad, sabía de la existencia de este proceso, desde cuando se inició el trámite del proceso policivo referido en el párrafo anterior, en el marco del cual se intentó notificar, pero se rehusó, habiendo enviado con posterioridad nuevas notificaciones, a una de las cuales, también se rehusó, aunque la otra si fue recibida por el señor Diego Barrera. Luego entonces, lo que se observa es una conducta contumaz del interesado en la nulidad, seguramente con el fin de ganar tiempo para adelantar las acciones que anunció su apoderado en el escrito denominado CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada a los seis días calendario de radicado el escrito de nulidad que por este auto se resuelve.

Nótese, además, que no se le ha vulnerado ningún derecho al compareciente, pues la notificación era para que compareciera al proceso, y como ya lo hizo, se reconocerá su



calidad de heredero, por cuanto la prueba de tal condición, ya obra en el proceso, y a sus apoderados, ya se les reconoció personería.

5.- Con fundamento en lo antes discurrido, no se accederá declarar la nulidad pedida por el interesado antes nombrado, a través de su apoderado, y por economía procesal, de una vez se resolverán las peticiones pendientes. Así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de nulidad procesal, propuesta por el apoderado del heredero JOSÉ DANILO ROJAS BARRERA.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- El escrito denominado contestación demanda radicado por el apoderado del heredero antes nombrado, se tiene como comparecencia de este al proceso, pues en esta clase de asuntos, por ser de trámite liquidatorio, no contencioso, no hay lugar a contestación de demanda ni formulación de excepciones.

2.- En consecuencia, se tiene al señor JOSE DANILO ROJAS BARRERA como heredero, en su condición de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- En firme este auto, vuelva el dossier al despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de designar como curador ad-litem al auxiliar de la justicia que contestó la demanda por los herederos indeterminados, para que también represente a los herederos determinados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00296-00.

Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, teniendo en cuenta que los menores de edad están representados por su progenitora, y a la misma no se le ha efectuado la notificación del auto que admitió la demanda en debida forma pues los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el decreto 806 de 2020, razón por la cual, se insta al profesional del derecho para que efectúe la notificación de los herederos determinados en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

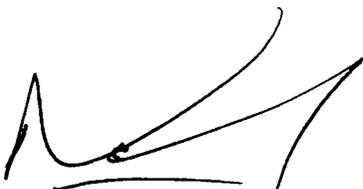
Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA

Demandado: HEREDEROS DE LUIS GIRALDO FIGUEREDO CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese al Dr. DIEGO ABRAHAN TORRES PORTILLA como apoderado sustituto de su homóloga CONSUELO AUNTA QUIROGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria



NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, e informando que no existe evidencias de haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia del 2 de julio del año 2021. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00040-00.

Demandante: TYBISAY WILCHES CARREÑO
Demandado: FLAVIO ANDRES CELYS CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada, por cuanto no hay evidencias que den cuenta, que las partes hayan retirado el oficio o enviado por correo electrónico dirigido a la entidad oficiada, tal como se ordenara por el despacho en la audiencia de que da cuenta la secretaria. Por tanto, se insta a los mismos a hacer las gestiones encaminadas a tramitar la mencionada prueba siendo esta una carga procesal en cabeza de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial de envío de comunicación para la notificación del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00046-00.

Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandados: DAMERSON TEJADA GUERRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Los documentos de que da cuenta la secretaría ser incorporan al expediente.

2.- Como quiera que el demandado no recibió la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda, por la causal de no reside cambio de dirección, continúese contabilizando el termino del requerimiento efectuado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria, 
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de resolver oposición a la diligencia de secuestro del rodante dentro del proceso donde se decretó el divorcio que genera el proceso en referencia. Se precisa que, si bien es cierto que el despacho no se pronunció frente a resolver la oposición al secuestro del automotor en el proceso primigenio de divorcio, en la misma fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, frente a tal omisión, las partes guardaron silencio, habiéndose proferido las respectivas sentencias de primera y segunda instancia y promoviéndose el tramite liquidatario que nos ocupa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandados: ROBINSON LEAL TUAY.

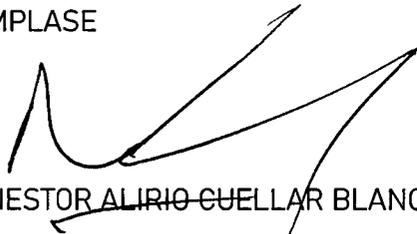
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que la parte que se opuso a la diligencia de secuestro del rodante en el proceso de Divorcio 2018-00438, que origina el presente tramite liquidatario, no efectuó ningún pronunciamiento frente a la resolución de su objeción, y habiéndose puesto fin al proceso de Divorcio, y vigente la medida cautelar del mismo, y retenido el rodante hasta la fecha, se evidencia la desidia del opositor, pues tuvo momentos procesales para solicitar se resolviera su objeción y no lo hizo, por lo que este estrado judicial declara que no prospera la objeción planteada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del rodante a la secuestre designada en la diligencia de secuestro. Ofíciase, al parqueadero donde se encuentra el mismo, para lo de su entrega.

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por las apoderadas designadas por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

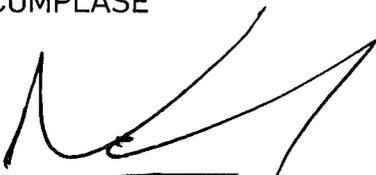
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00060-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA
Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a las Dras. DAISSY CASTILLO ORTIZ como apoderado principal y a la Dra. JEIMY JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ, como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

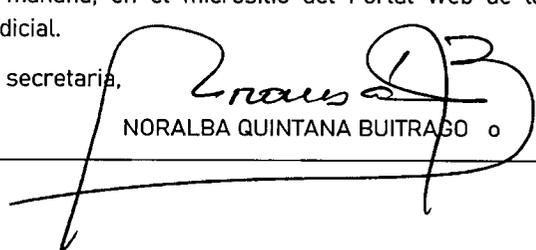
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de ordenar el descuento por nómina de la cuota fijada en la presente causa al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

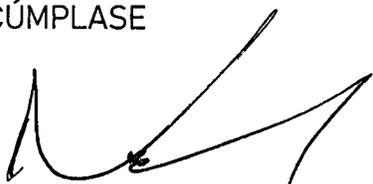
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00078-00.

Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PEREZ
Demandado: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. Como consecuencia de lo anterior se ordena el descuento por nómina del valor de la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia en sentencia del 28 de junio de 2021, y en el auto de aclaración del 30 siguiente, equivalente al 50 % del salario mínimo legal mensual vigente, al demandado como trabajador de la empresa GRUPO THEOS, ubicada en la Carrera 17ª No.35-30 de la ciudad de Yopal, y que para este año corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) moneda legal colombiana. Oficiése al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad oficiada, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

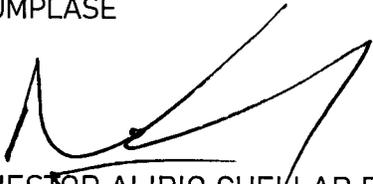
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL
Demandados: JUAN VENERA ROSELLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría requiérase a la entidad a que hace alusión en su escrito, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio O.C. JPF-YC-000908-21, so pena de incurrir en las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00149-00.
Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDACHE.
Demandado: LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día catorce (14) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

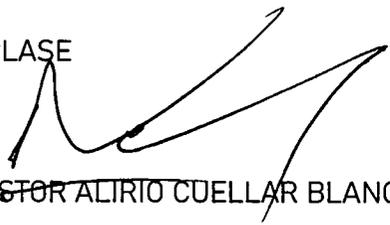
3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, su contestación, y el escrito que describió el traslado de las excepciones, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

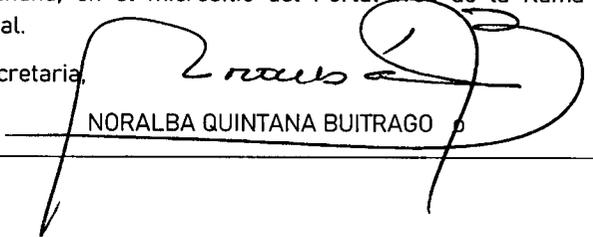
4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución allegado por el apoderado sustituto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Impugnación de Paternidad No. 2021-00156-00.

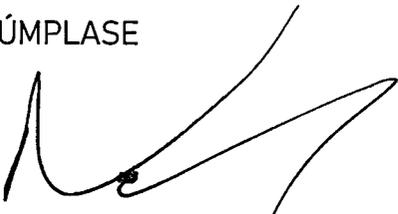
Demandante: OSCAR JOAQUIN ALVAREZ ORDUZ
Demandado: JORGE JOAQUÍN ALVAREZ MECHE Y ANDREA CAROLINA MECHE SILVA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al Dr. IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO como apoderado sustituto de su homólogo IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se informa al apoderado sustituto que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, y archivado.

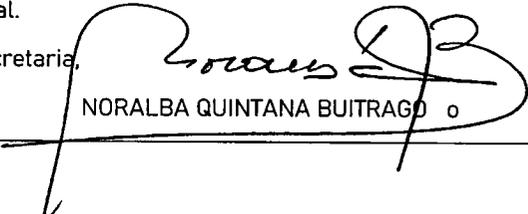
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00180-00.

Demandante: INELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRIGUEZ
Demandado: FIDEL GONZALEZ TOVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de abril del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y la niña que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación y el oficio de conducción al demandado informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

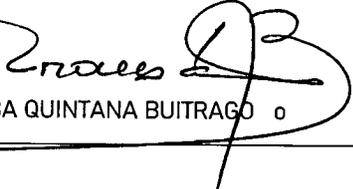
3.- Oficiése a la Estación de Policía de Maní Casanare, para que conduzca al demandado hasta el Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Yopal, para la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso, a la hora y fecha indicadas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrita por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00204-00.
Demandante: DIANA MARCELA MENDOZA PACHON
Demandado: EXPEDITO SALAZAR ALVAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

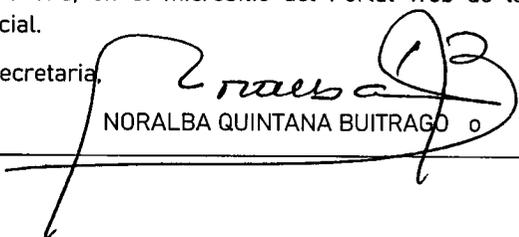
3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00207-00.

Demandante: EDITH YANIDA MARTINEZ TORRES Y CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ.

Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día dieciséis (16) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

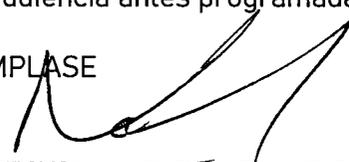
3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, su contestación y el escrito que describió el traslado de las excepciones, en su valor legal.

POR OFICIOS: Se deniega puesto que no se agotó mediante el derecho de petición

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado estando dentro del término contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2021-00244-00.
Demandante: LILIANA GOMEZ OCHOA
Demandado: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE: 1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del demandado dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintitrés (23) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios LUZ CORINA NAVARRO FLOREZ, CIRO ANTONIO RINCON CAMPOS y MARIO LOPEZ PINEDA, solicitados por la actora.

MEDIANTE OFICIO: Esta prueba ya se encuentra en el expediente.

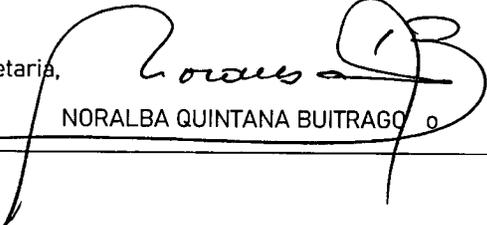
4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, con el contrato de transacción presentado por las partes, solicitando dar por terminado el proceso por transacción. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Permiso Para Salir del País. No. 2021-00259-00.

Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES
Demandado: DANIEL RODOLFO ARIAS HENAO.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el plazo de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, como consecuencia de lo anterior, reanúdese la actuación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiuno (21) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por el apoderado de la demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00282-00.

Demandante: ALEXANDER GONZÁLEZ VILLEGAS
Demandada: YOMARIS ESTHER ESTRADA PADILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de nulidad, córrese traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de diciembre de 2021, el presente proceso, ejecutivo de alimentos, con solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. N° 2021-00301-00

Demandante: MONICA CORTÉZ COLMENARES
Demandado: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se invalide todo lo actuado, desde el auto de fecha 29 de octubre de 2021, notificado en estado el 2 de noviembre del mismo año, el cual, tuvo por notificado a su cliente por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL APODERADO QUE PIDE LA NULIDAD:

Sostuvo que en la actuación que tuvo por notificado a su patrocinado, no se dio el cumplimiento de los términos y oportunidades procesales establecidos por el C.G.P, de acuerdo a los siguientes hechos:

1.- Indicó que el demandado presentó la contestación de la demanda conjuntamente con las excepciones de mérito que consideró pertinentes, el día 28 de noviembre (no dice que año) pero analizado el contexto, el Despacho descifra que se trata del año 2021, fuera de horario judicial por lo tanto ha de tenerse como recibido el día 29 de noviembre del año en curso.

2.- Refirió que, mediante auto notificado el 2 de noviembre el Despacho tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, dándole el termino correspondiente para el traslado a partir del día siguiente, esto es a partir del 03 de noviembre (no dice que año), de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. Agregó que conforme al artículo anteriormente mencionado la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la notificación personal. Preciso que, para el articulo 442 del C.G.P relativo a la formulación de las excepciones dentro del proceso ejecutivo señala un término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.



3.- Indicó que, según el desarrollo del proceso entre la notificación por conducta concluyente y el término de los 10 días para proponer las excepciones, dicho termino no se cumplió por parte del Despacho a pesar de ser un término perentorio y de estricto cumplimiento de acuerdo al artículo 117 del C.G.P., concluyendo que:

- La notificación se llevó a cabo el día 02 de noviembre mediante el auto de fecha 29 de octubre el cual tiene notificado al demandado por conducta concluyente.
- El termino de los 10 días mencionados en el artículo 442 del C.G.P para la formulación de la excepción comenzó a correr el 03 de noviembre de 2021. El vencimiento del termino se cumplió el 17 de noviembre.
- El juzgado expidió con fecha de 05 de noviembre (no dice que año) auto mediante el cual dio traslado de las excepciones propuestas a la parte actora.
- De lo anterior, indicó que, se constata y verifica que el término del traslado de la demanda no se había surtido (10 días hábiles) de conformidad con el artículo 442 del C.G.P incumplándose con lo establecido. Dando lugar a que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda.

4.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado que declare nulidad en el proceso de referencia, a partir del auto del 29 de octubre de 2021 y notificado por estado el 2 de noviembre del mismo año, el cual, tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, en razón a la simultaneidad del termino otorgado para la notificación del mandamiento ejecutivo y el traslado de las excepciones, vulnerándose el debido proceso ante la inobservancia de las normas procesales.

TRÁMITE DEL ESCRITO NULITANTE:

1.- El memorial contentivo de la nulidad antes resumida, fue presentado el 2 de diciembre de 2021, del cual se corrió traslado a la contraparte por auto del 3 siguiente, por el término legal de 3 días, dentro de las cuales el apoderado de la parte demandada se pronunció, el día 7 de los mismos, oponiéndose a su prosperidad.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para decidir, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2.- Es importante mencionar, que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, en el caso presente no se evidencia causal de nulidad que este consagrada de forma taxativa en el C.G.P. En relación con las nulidades



procesales establecidas en el Código General del Proceso, en relación con el principio de taxatividad (especificidad), las normas colombianas siguen lo consagrado en la legislación francesa, en virtud del precepto *pas de nullité sans texte*, que significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente establezca, al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2802018:

“Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.” (Sentencia SC-2802018, 2018).

La anterior consideración fue fundamentada por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC-0042019, 2019) cuando aduce que solo es viable la impugnación por esta vía de nulidad cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades.

3.- Se observa en el dosier que la línea de tiempo descrita por la parte demandante en cuanto a la presentación de la demanda, autos emitidos y contestación son correctos, ante lo cual no hay objeción.

4.- Ahora bien, se tuvo como notificado por conducta concluyente a la parte demandada el día 2 de noviembre de 2021, del auto que libró mandamiento ejecutivo. De conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del día siguiente a la notificación, empezó a correr el término de traslado con que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda. Así las cosas, no se ha violado en ningún momento el debido proceso, puesto que dentro de dicho término contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales el Despacho corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 5 de noviembre siguiente y notificado por estado el 06 de noviembre de 2021. En este orden a la parte demandante se le respetaron los términos para realizar la contestación de las excepciones de mérito, estos serían los 10 días, y ya en auto del 26 de noviembre de 2021, y notificado por estado el 29 de noviembre de 2021 se tuvo por no descrito el traslado de las excepciones junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término.

5.- Por otra parte, quien formula la nulidad, no invoca ninguna de las causales para que se declare la misma, de las previstas en el artículo 133 del CGP. Y, el hecho de que no hayan transcurrido los diez días con que contaba el demandado para pagar o proponer excepciones, solo lo afectaba a él, pero este no interpuso ningún recurso contra el auto que corrió traslado de las excepciones de mérito, de suerte que quien ahora pide la nulidad, no está legitimada para proponerla. Por tanto, la nulidad deprecada no alcanza éxito, y así se declarará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

RESUELVE:



1.- Negar la nulidad formulada por la demandante.

2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con escrito de contestación de la demanda por parte de la apoderada designada por el demandado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00318-00.

Demandante: SUNILDE DE FONSECA BELTRAN

Demandado: PABLO ROSAS GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese a la Dra. LILIA ESTHER TETELUA CUEVAS, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos suscrito por el apoderado del heredero reconocido en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado del heredero CARLOS ANDRES PRECIADO CALDERON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00336-00.

Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ
Demandado: DAIMER FABIAN CORDERO ESCOBAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como funcionario o contratista de la Alcaldía de Paz de Ariporo (Casanare). Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos que antecede suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360-00.

Demandante: MARIA ELISA QUINTERO NIÑO.

Demandada: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría, se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando tener por enviada la comunicación para la notificación de los herederos determinados demandados. Además, entra con solicitud de emplazamiento de una de las herederas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00371-00.
Demandante: LUZ MIREYA PEREZ DUARTE
Causante: PEDRO NELSON AFRICANO CUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal de los herederos a que hace relación la togada en su escrito si no se evidenciada que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, por lo que se insta a la profesional del derecho a efectuar el envío en debida forma.

2.- Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación de los demás interesados, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

3.- Como quiera que el despacho dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que apertura la presente causa, en lo concerniente al emplazamiento de los herederos indeterminados, pero los interesados no han cumplido con la carga procesal subsiguiente que es la publicación del edicto en radio, se insta a los mismos efectuar la mencionada carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00422-00.

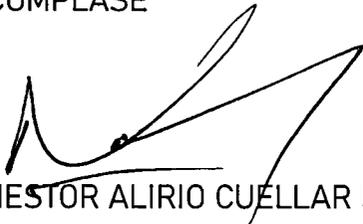
Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA
Demandados: HEREDEROS DE TULIO HERNÁN VILLAMIL BARAHONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Continúese con la integración del contradictorio, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado en impugnación de paternidad se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término contesto la misma, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación Y Filiación Extramatrimonial No. 2022-00005-00.

Demandante: BLANCA MILENA CHAPARRO CASTRO.
Demandado en impugnación ANGEL MARIA CHAPARRO SIACHOQUE
Demandado en Filiación: HEREDEROS DE DAVID PEREZ CARDENAS.

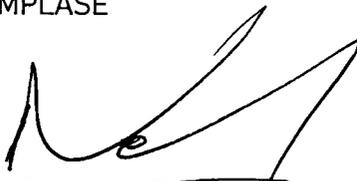
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado en impugnación de paternidad, y contestada la misma por intermedio de apoderado judicial dentro del término, sin proponer excepciones.

2.- en firme este proveído continúese con el trámite que en derecho corresponda.

3.- Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria, 
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, por error involuntario se profirió auto anterior que no corresponde a la realidad del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00011-00.

Demandante: JERRY ALEXANDER BARRERA PINZÓN

Demandado: JESSICA PAOLA SOLER REINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 4 de marzo pasado.

2.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciséis (16) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de AMELIA REINA TABACO.

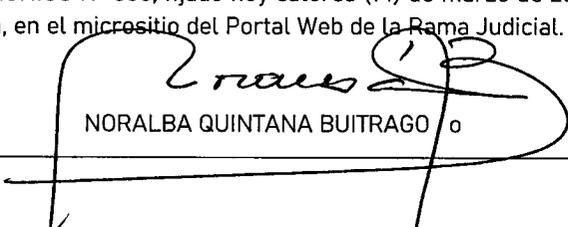
4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO GUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

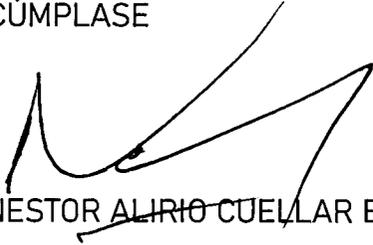
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00030-00.

Demandante: MARIA DORIS RIAÑO MARQUEZ
Demandado: JORGE ELIECER ORDUZ AMEZQUITA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

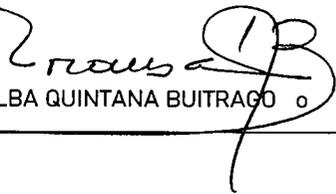
Deniégase lo solicitado por la universitaria pues no indica la entidad en la cual se encuentra registrado el automotor del cual pide recaiga la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00043-00.

Demandante: YEFER EDILTO GARCIA RIVERA.
Demandada: ARIAGNY YOMAHILY AGUIRRE LEAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2022-00050-00.
Demandantes: ANA SOFIA PEINADO GÓMEZ y YIMMY ACHAGUA LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

2.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

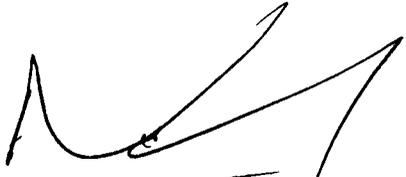
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00056-00.

Demandante: JAVIER HIGUERA JAIMES.
Demandada: YORFIT YOLIMA SANTOS FERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, por error involuntario se profirió auto anterior rechazando la demanda por competencia territorial cuando en realidad correspondía a este circuito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00069-00.
Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandado: TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 25 de febrero pasado.

2.- Por sustracción de materia al recurso de que da cuenta la secretaria no se le da trámite.

Consecuente con lo anterior, como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

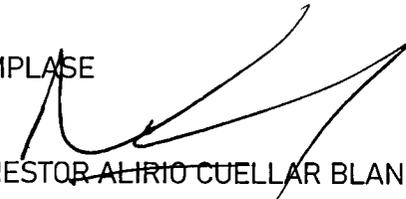
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

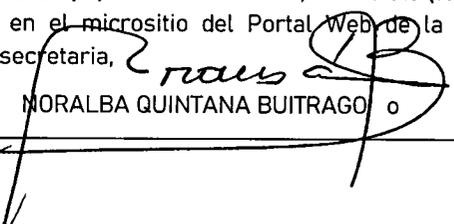
3.- El menor hijo común de las partes queda bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Reconócese a la Dr. LICETH CATERIN DIAZ PINEDA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial. La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2022-00080-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor LEONARDO RODRÍGUEZ PÉREZ y ANA DURLEY RODRÍGUEZ PÉREZ, señalados como agresores recíprocos, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar y, para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 24 de noviembre de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, a los arriba nombrados, consistente en multa, de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del veintiocho (28) de enero pasado, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado los sancionados no pagaron dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría



de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 8 de febrero anterior, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que aquellos deben ser sancionados con doce (12) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a este despacho, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó a los antes nombrado personalmente, tal y como se observa en el expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior mediante oficio del 23 de febrero último, la autoridad signante ordenó el envío de las diligencias a este juzgado, a través de la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido a este despacho, y aquí se avocó conocimiento por auto del 4 de los corrientes, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.



3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto a los sancionados, por el término de doce (12) días, los cuales deberán cumplir en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca a los arrestados hasta las instalaciones de la policía local, y los mantenga allí por el término señalado, o en su defecto en el EPC-YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor LEONARDO RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.317 de Yopal, y a la señora ANA DORLEY RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.546.399 de Yopal, por el término de doce (12) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sean aprehendidos, los cuales cumplirán en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciense.



4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

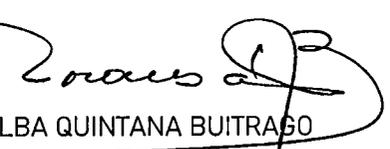
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00083-00.

Demandante: SAUL RANGEL DELGADO
Demandado: MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- El menor hijo común de las partes queda bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

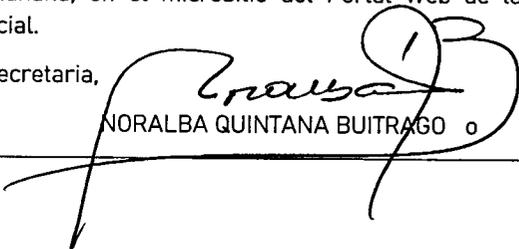
5.- Reconócese a la Dra. ALEXANDRA RANGEL FERNÁNDEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Diligencia de Reconocimiento de Paternidad No. 2022-00084-00.

Solicitante: TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA
Convocado: JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA.

Visto el anterior informe secretarial y como la anterior solicitud reúne los requisitos mínimos legales, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- CÍTESE al señor JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA para que concurra a este despacho y bajo juramento manifieste, si acepta o rechaza ser el padre extramatrimonial del (la) niña LAURA SOFIA CHAPARRO ARDILA, hija de la señora TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA. Notifíquese al defensor de Familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto 806 de junio de 2020.

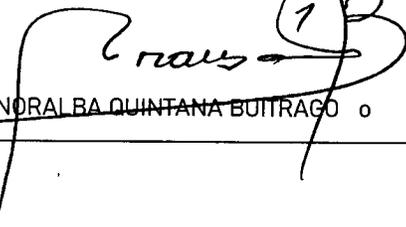
3.- La solicitante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO

SECRETARÍA:



Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00085-00.
Demandante: JENNY CAROLINA REYES ORTIZ Y OTRO
Causante: GUSTAVO REYES VARGAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante GUSTAVO REYES VARGAS (QEPD.), fallecido el 7 de mayo de 2021, en la ciudad de Yopal.

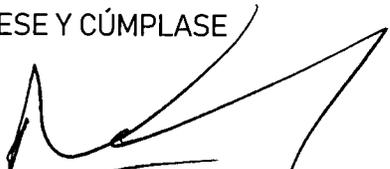
2.-RECONOCESE a los señores JENNY CAROLINA REYES ORTIZ y MARTHA LILIANA REYES CÁCERES como herederos en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Como la heredera MARTHA LILIANA REYES CÁCERES es menor de edad, pero menor adulta, esta está facultada para designar a su curador y/o apoderado, en los términos del artículo 1504 del C.C. En consecuencia, previamente que esta haga la manifestación correspondiente.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Reconócese al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00087-00.

Demandante: GLORIA EMILCEN CHAPARRO JOYA.
Demandada: MARTIN EMILIO ESCOBAR MELO.

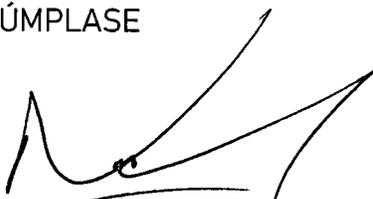
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese a la Dra. WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

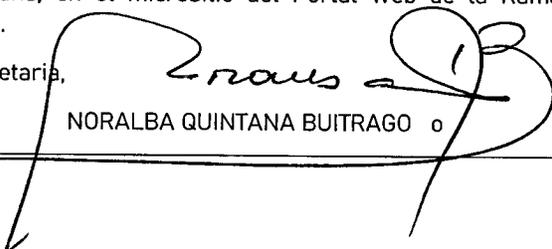
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de marzo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00088-00.

Demandante: MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA
Demandado: CAMILO SOTO GUERRERO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

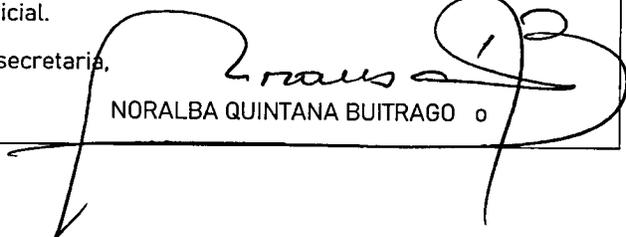
- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00089-00.
Demandante: ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA.
Demandada: YEISSON YOVANNY FIGUEREDO SÁNCHEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

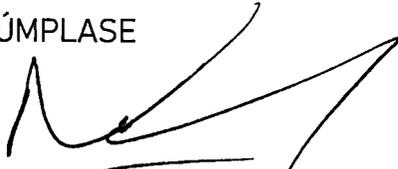
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- La menor hija común de las partes queda bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Como cuota alimentaria provisional en favor del alimentario, se fija la solicitada en el numeral octavo de las pretensiones de la demanda.

5.- Reconócese al Dr. PABLO MARÍN CARDONA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de marzo de 2022, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

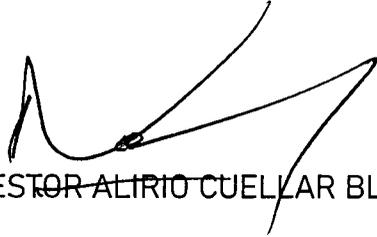
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2022-00090-00.

Demandante: ROCIO MABEL UNDA
Demandado: JAIRO BELARMINO ZARATE

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

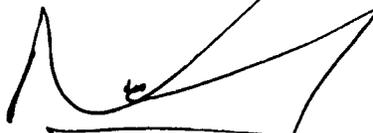
Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2022-00091-00.

Demandante: FERMIN ALFONSO PERALTA
Demandada: YENNYFER EDITH MURILLO CARVAJAL.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

- 1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.
- 2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.
- 3.- Reconócese a la Dra. MARDOQUEO MONROY FONSECA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00092-00.

Demandante: LEIDY MILENA PIRA SOSA.

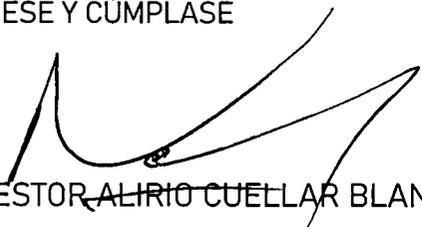
Demandado: RAFAEL ANTONIO BRIÑEZ MADRIGAL.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, indicando los extremos temporales de la deuda sobre las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado.

2.- Reconócese a la Dra. LILIANA LUCERO PEREZ LOPEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00093-00.

Demandante: LIDIA ROCIO UNDA SOCHA.
Demandada: RICAURTE RODRIGUEZ PEREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

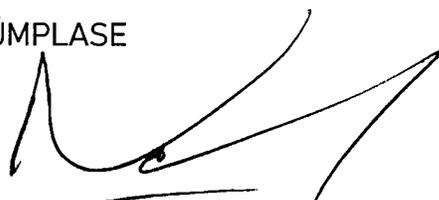
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, en los términos del artículo 151 del CGP.

4.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

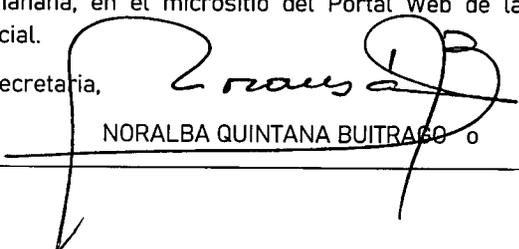
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de marzo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00094-00.

Demandante: NERIDA MENDOZA GALAN
Demandado: JOHANFREY SAN JUAN RODRIGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

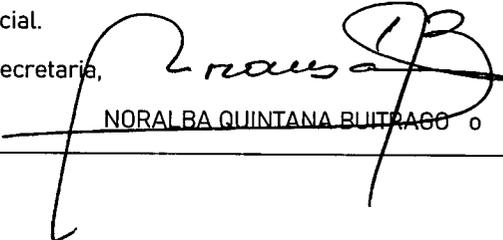
- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00095-00.

Demandante: CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA
Demandada: YOHN ALVEIRO LARGO TAY.

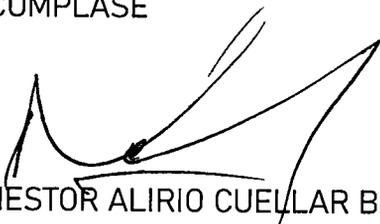
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

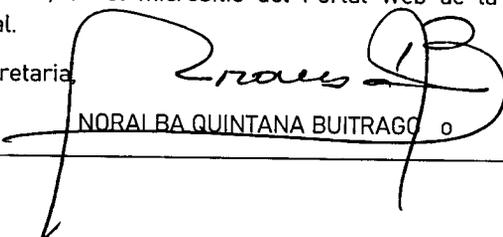
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de marzo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

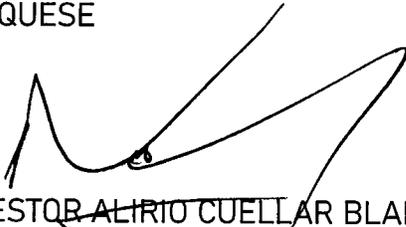
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00096-00.

Demandante: YUDI MARITZA MORENO LOZANO
Demandado: ABEL ESPINOSA ROA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adopción No. 2022-00097-00.

Como la demanda de la referencia se ajusta a las normas legales sustantivas y procedimentales, el juzgado la admite y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese este proveído al señor Defensor de Familia de la ciudad y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres días, para lo de su cargo.

2.- Reconócese a la Dra. LINA MARCELA RAMIREZ RIOS como apoderada de la interesada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder

a ella conferido.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00098-00.

Demandante: BLANCA BURGOS COJO
Causante: SALOMON BURGOS LOPEZ.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 6., del artículo 489 del CGP.

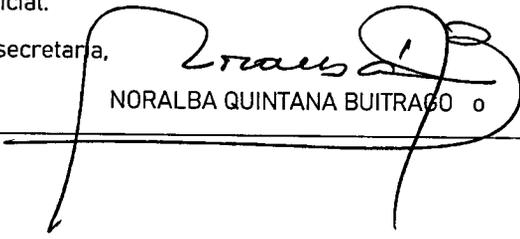
2.- Reconócese al Dr. JUAN CARLOS URRIO LA JIMENEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00099-00.
Demandante: INDIRA CASTAÑEDA MORENO.
Demandada: RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

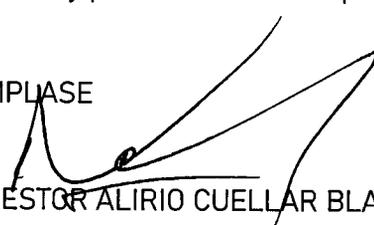
3.- Las menores hijas común de las partes quedan bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Como cuota alimentaria provisional en favor de las alimentarias, se fija la solicitada en el numeral sexto de las pretensiones de la demanda.

5- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales.

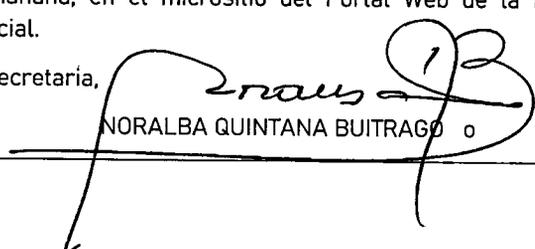
6.- Reconócese al Dr. JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de marzo de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

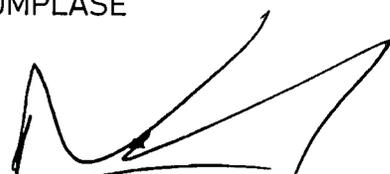
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00100-00.

Demandante: GREISY DAYANA LINARES CARDOZO
Demandada: JAIRO ALEJANDRO GOMEZ BERNAL.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,



NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación e Inv. de Maternidad No. 2022-00101-00.

Demandante: PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA-Yopal.
Demandada: NINI JOHANA MUÑOZ

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 íbidem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

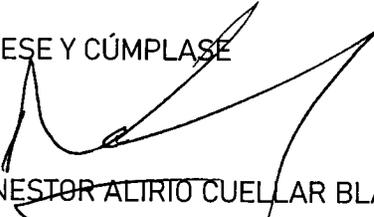
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 íbidem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

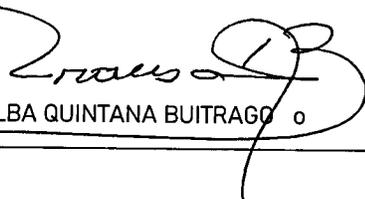
5.- La procuradora 12 judicial II de familia de Yopal actúa en pro del interés superior del niño que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, fijado hoy catorce (14) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria


NORALBA QUINTANA BUITRAGO o